

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA UNICA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE CARCHI

No. proceso: 04243-2019-00004
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): AB. REINA ENRIQUEZ LUIS ANIBAL, ESPECIALISTA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA NATURALEZA 3 DE LA COORDINACION GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 1 DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO-CARCHI
DRA. CASTILLO TEJEDA TANIA MADELEN, COORDINADORA GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 1 DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL CARCHI
Demandado(s)/Procesado(s): LCDO. PAILLACHO MELO ARMANDO, ALCALDE DELGAD MUNICIPAL DEL CANTON SAN PEDRO DE HUACA
LOPEZ MEJIA EDGAR WILLIAM, GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PUBLICA DE MOVILIDAD DEL NORTE MOVILDELNOR
DR. INIGO SALVADOR CRESPO, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO
ING. SCACCO CARRANCO ELIZABETH ANDREA, ALCALDESA DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON IBARRA Y PRESIDENTA DEL DIRECTORIO DE LA EMPRESA PUBLICA DE MOVILIDAD DEL NORTE "MOVIDELNOR E. P."
PHD MANTILLA ECHEVERRIA JUAN MANUEL, GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PUBLICA DE MOVILIDAD DEL NORTE "MOVIDELNOR E. P."
ING. ORDOÑEZ CHIRIBOGA DIEGO JOSE, GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA TRAFFICNOR C.E.M.

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

13/09/2019 **OFICIO**

10:16:00

OFICIO No. 0155-CPJC

Tulcán, 13 de septiembre del 2019

Señores

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Quito.-

De mis consideraciones:

En cumplimiento a lo ordenado en sentencia dictada el miércoles 21 de agosto del 2019; a las 16h02 dentro de del proceso Penal signado con el No. 04243-2019-00004 ACCIÓN DE PROTECCIÓN, seguido por Ab. Reina Enríquez Luis Anibal y otros, en contra de Gerente General de Empresa Pública de Movilidad "MOVIDELNOR E.P" y otros remito copia debidamente certificada de la mencionada sentencia.

Particular que comunico para los fines legales pertinentes.

De ustedes, atentamente,

Dra. Irma Ayala Guerrón,
SECRETARIA RELATORA

Dirección: Av. 12 de Octubre y Pasaje Nicolás Jiménez

12/09/2019 REMITIR PROCESO AL INFERIOR

09:16:00

RAZON.- Por ejecutoriada la sentencia que antecede, en esta fecha bajó el proceso a la Unidad Judicial de origen, junto con la Ejecutoria de la Corte Provincial.- Certifico.

Tulcán, 12 de Septiembre del 2019

La Secretaria Relatora

02/09/2019 ACLARACION, AMPLIACION, REFORMA Y/O REVOCATORIA

15:57:00

Tulcan, lunes 2 de septiembre del 2019, las 15h57, VISTOS: Los señores Juan Manuel Mantilla Echeverría y Diego José Ordóñez Chiriboga, en su calidad de Gerentes Generales y representantes legales de Movidelnor E.P. y Trafficnor C.E.M., solicitan que se aclare y amplíe la Sentencia a fin de que se precise el motivo para no acoger el pronunciamiento de Procuraduría General del Estado, cómo se debe proceder a la devolución en efectivo y sobre la jurisdicción contenciosa para el cálculo. Habiendo transcurrido el término concedido en providencia de fecha miércoles 28 de agosto del 2019, las 15h19, sin el pronunciamiento del legitimado activo ni de los amicus curiae. Siendo este el estado procesal, para resolver se considera: PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el Art. 253, del Código Orgánico General de Procesos, supletorio en esta materia, de conformidad con la Disposición Final, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la aclaración procede cuando la Resolución o Sentencia es ambigua u oscura; y, la ampliación procede cuando "...no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas.". SEGUNDO: Revisados los autos cuya aclaración y ampliación se solicita, se advierte sin esfuerzo que este Tribunal de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, ha resuelto de manera solvente y precisa todos y cada uno de los aspectos sometidos a su Resolución y particularmente el objeto de la petición ha sido dispuesto en la parte resolutive conforme lo determina el Art. 17, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no existiendo obscuridad o ambigüedad, ni dejando de resolver los puntos controvertidos puestos a conocimiento de este Tribunal Constitucional. TERCERO: No obstante todo cuanto acaba de expresarse en los considerandos que anteceden, los suscritos jueces provinciales, dejamos sentado, por una parte, que nos ratificamos plenamente en el contenido de la Resolución cuya aclaración y ampliación ha sido solicitada por parte de los legitimados pasivos; cuya inquietud ha sido resuelta con claridad en la parte considerativa y resolutive de nuestra Resolución y que de conformidad con el Art. 253, del Código Orgánico General de Procesos no amerita su aclaración y ampliación; por otra parte, concomitantemente al atender el pedido de los legitimados pasivos, este Tribunal de Alzada estaría contraviniendo a lo que imperiosamente ordena el Art. 100, del Código Orgánico General de Procesos, que señala que a la o el Juez que emitió un pronunciamiento definitivo no se puede pedirle que la revoque ni altere su sentido, como lamentablemente lo han peticionado los legitimados pasivos. CUARTO.- Por estas consideraciones y sin que sea necesario añadir otras, se desestima la petición realizada por los legitimados pasivos.- Notifíquese.

28/08/2019 PROVIDENCIA GENERAL

15:19:00

Tulcan, miércoles 28 de agosto del 2019, las 15h19, Agréguese al proceso los escritos presentados por Juan Manuel Mantilla Echeverría, Gerente General de la Empresa Pública de Movilidad MOVIDELNOR E.P., junto con la documentación que en tres fojas útiles anexa y Diego José Ordóñez Chiriboga, Gerente General y representante legal de TRAFFICNOR C.E.M. En lo principal, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 255 inc. 3 del Código Orgánico General de Procesos, con la petición córrase traslado a la contraparte por el término de cuarenta y ocho horas. Notifíquese.-

26/08/2019 ESCRITO

16:16:24

Escrito, FePresentacion

Fecha Actuaciones judiciales

26/08/2019 ESCRITO**16:06:09**

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

21/08/2019 SENTENCIA**16:02:00**

Tulcan, miércoles 21 de agosto del 2019, las 16h02, VISTOS.- En mérito del sorteo, que antecede, la y los suscritos jueces provinciales de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, conformada por: Dra. Narciza Tapia Guerrón, Dr. David Gordillo Guzmán (Ponente) y Dr. Hugo Cárdenas Delgado, avocamos conocimiento de la presente causa, con fundamento en el Art. 203, inciso 1º, del Código Orgánico de la Función Judicial, elaboramos nuestra Resolución, en los siguientes términos: PRIMERO.- COMPETENCIA Y VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO: Este Tribunal de alzada, en razón de lo dispuesto en los Arts. 208, numerales 1º y 8º; y, 160, numeral 1º, del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo dispuesto por los Arts. 86, numeral 3, inciso 2º, de la Constitución de la República del Ecuador, y 24, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es competente para conocer esta causa, a la que se le ha dado el trámite legal correspondiente, sin que se hayan omitido solemnidades sustanciales que puedan influir en su decisión; en consecuencia, el proceso es válido y así se lo declara. SEGUNDO.- ANTECEDENTES: En el juicio de Garantías Jurisdiccionales de Acción Ordinaria de Protección, que sigue la Dra. Tania Madelen Castillo Tejada, Coordinadora General Defensorial Zonal 1 de la Defensoría del Pueblo del Carchi y Ab. Luis Aníbal Reina Enríquez, Especialista de Derechos Humanos y de la Naturaleza 3 de la Coordinación General Defensorial Zonal 1 de la Defensoría del Pueblo del Carchi, en contra de: Lic. Armando Paillacho Melo y Dr. Jorge Efraín Reascos De La Cruz, Alcalde y Procurador Síndico del GAD Municipal del Cantón San Pedro de Huaca, respectivamente; Ing. Álvaro Castillo Aguirre, Presidente del Directorio de la Empresa Pública de Movilidad del Norte "MOVIDELNOR E. P.", Edgar William López Mejía, Gerente General de la Empresa Pública de Movilidad del Norte MOVIDELNOR; Ing. Diego José Ordóñez Chiriboga, Gerente General de la Empresa TRAFFICNOR C.E.M.; Dr. Iñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, los legitimados pasivos: Ab. José Atahualpa Sánchez Granda, Procurador Judicial de La Empresa Pública de Movilidad "MOVIDELNORTE E. P." e Ing. Diego José Ordóñez Chiriboga, Gerente General y representante legal de TRAFFICNOR C.E.M., interponen recurso de apelación de la Sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán, conformado por las juezas y el señor Juez: Ab. Martha Palacios, Dra. Ana Obando Castro y Dr. Byron Pérez Mejía (Ponente), el jueves 20 de junio de 2019, a las 12h30, en la que declara la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la seguridad jurídica, contemplada en el Art. 82, de la Constitución de la República del Ecuador y la garantía de política pública que conlleve a la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías, por lo que, al tenor de lo dispuesto en el Art. 41, numeral 1º, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, aceptan la acción de protección propuesta por la ciudadana Tania Madelen Castillo Tejada, en su calidad de Coordinadora General Defensorial Zona 1 de la Defensoría del Pueblo en Carchi, y Luis Aníbal Reina Enríquez, en su calidad de Especialista de Derechos Humanos y de la Naturaleza 3 de la Coordinación General Defensorial Zona 1 de la Defensoría del Pueblo en Carchi, en contra de: Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal San Pedro de Huaca, en la persona del señor Armando Paillacho Melo, en calidad de Alcalde y Dr. Jorge Reascos, Procurador Síndico del referido cantón; Empresa Pública de Movilidad del Norte, MOVIDELNOR EP, en la persona del Ing. Álvaro Castillo Aguirre, Presidente del Directorio de la empresa MOVIDELNOR EP; Sr. Edgar William López Mejía, Gerente General de la misma empresa; TRAFFICNOR C.E.M. en la persona del Ing. Diego José Ordóñez Chiriboga, Gerente General de la compañía. Como medidas de reparación este Organismo de Justicia dispone lo siguiente: 1.- Que las empresas públicas de Movilidad del Norte MOVIDELNOR E.P. y TRAFFICNOR C.E.M., dispongan el retiro inmediato de los foto radares ubicados en la panamericana norte E-35 Troncal Estatal, en el Cantón San Pedro de Huaca, el primero situado en la Panamericana E 35, entre la calle Rubén Fuertes y Félix Yépez, a 30 metros de la entrada a la Cooperativa de Vivienda "1º de Mayo"; y, el segundo, en la Panamericana E 35 y calle Héctor Utreras, sector de la Cooperativa de Vivienda "San Francisco". 2.- Que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, previo el estudio técnico respectivo, disponga la instalación de los dispositivos más idóneos que garanticen la circulación y seguridad del tránsito peatonal y vehicular en esa zona, sin perjuicio de implementar de forma inmediata los mecanismos provisionales necesarios que prevengan la accidentabilidad en ese sector, hasta que se dé cumplimiento a lo ordenado, tomando en cuenta que este Tribunal, aceptando la medida cautelar ya dispuso a la Policía Nacional realice los controles respectivos en el sector. 3.- Se deja sin efecto las multas generadas a partir del 23 de octubre de 2018 por los foto radares ubicados en la Panamericana Norte E-35 Troncal Estatal, en el Cantón San Pedro de Huaca, el primero ubicado en la Panamericana E 35, entre la calle Rubén Fuertes y Félix Yépez, a 30 metros de la entrada a la Cooperativa de Vivienda "1º de Mayo"; y, el segundo, en la Panamericana E 35 y calle Héctor Utreras, sector de la Cooperativa de Vivienda "San Francisco". E incluso aquellas que están en trámite de impugnación y de las que se han llegado a acuerdos de pago. 4.- Se ordena a MOVIDELNOR EP y TRAFFICNOR CEM procedan a la devolución del dinero recaudado por concepto de multas generadas desde el 23 de octubre de 2018 por los foto radares situados en la Panamericana norte E-35 Troncal Estatal, en el Cantón San Pedro de Huaca, el primero ubicado en la Panamericana E 35, entre la calle Rubén Fuertes y Félix Yépez, a 30 metros de la entrada a la Cooperativa de Vivienda "1º de Mayo"; y, el segundo, en la Panamericana E 35 y calle Héctor Utreras, sector de la Cooperativa de

Fecha Actuaciones judiciales

Vivienda "San Francisco", a cada uno de los supuestos infractores, para lo cual las empresas indicadas deberán establecer un cronograma que garantice la devolución del valor respectivo en forma ordenada, para tal efecto se les concede el término de quince días, contados a partir de la notificación por escrito de la sentencia, luego de lo cual cúmplase lo dispuesto en este numeral. 5.- Para el seguimiento del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia se delega al representante del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en esta jurisdicción, quien deberá informar periódicamente a ese Organismo de Justicia sobre dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 21, parágrafo tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Interpuestos los recursos de apelación de dicha sentencia, sube a conocimiento de esta Sala Única Multicompetente, que para resolver, considera: **TERCERO.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:** Los ciudadanos: Tania Madelen Castillo Tejada, en su calidad de Coordinadora General Defensorial Zona 1 de la Defensoría del Pueblo en Carchi, y Luis Aníbal Reina Enríquez, en su calidad de Especialista de Derechos Humanos y de la Naturaleza 3 de la Coordinación General Defensorial Zona 1 de la Defensoría del Pueblo en Carchi, interponen acción de protección en contra de: Armando Paillacho Melo, Dr. Jorge Reascos, Procurador Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal San Pedro de Huaca; Ing. Álvaro Castillo Aguirre, Presidente del Directorio de la Empresa Pública de Movilidad del Norte, MOVIDELNOR EP; Sr. Edgar William López Mejía, Gerente General de la misma empresa; y, Ing. Diego José Ordóñez Chiriboga, Gerente General de la empresa TRAFFICNOR C.E.M.; debiéndose contar con la Procuraduría General del Estado, con el Dr. Iñigo Salvador Crespo, en su calidad de Procurador General del Estado. Los accionantes, en lo más relevante manifiestan que la Defensoría del Pueblo amparada en los artículos 215, numeral 1, 87, y 88, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 9, literal b), 26 a 30 y 39 a 41, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presentan acción de protección en favor de las y los ciudadanos que cruzaron por la vía Panamericana Norte E-35 Troncal Estatal, en el Cantón San Pedro de Huaca, donde se colocaron foto radares, ubicados en los siguientes puntos: 1.- Panamericana E-35, entre la calle Rubén Fuertes y Félix Yépez, a 30 metros de la entrada a la Cooperativa de Vivienda "1° de Mayo". 2.- Panamericana E-35 y calle Héctor Utreras, sector de la Cooperativa de Vivienda "San Francisco", sistema implementado por las empresas "MOVIDELNOR E.P." y "TRAFFICNOR C.E.M.", desde el 23 de octubre de 2018, hasta la fecha de presentación de la acción de protección. Que para esta finalidad los accionantes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 21, de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, vigente a esa época, solicitaron información a las siguientes instituciones que remitieron los oficios y documentación pertinentes: Agencia Nacional de Tránsito, ANT; Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Pedro de Huaca, GADMSPH; Ministerio de Transporte y Obras Públicas, MTOP; Empresa Pública de Movilidad del Norte, MOVIDELNOR EP; y, Empresa TRAFFICNOR C.E.M. Señalan, que de la documentación presentada por las instituciones requeridas, deducen que no se han observado los procedimientos legales para generar la certeza jurídica de que la vía Panamericana E 35 se considere urbana, ya que el GADM del Cantón San Pedro de Huaca no ha presentado la Ordenanza respectiva que determine tal particular. Que en el trámite administrativo que se debió realizar para la instalación de foto radares, no se observaron las garantías básicas del debido proceso establecidas en la Constitución de la República el Ecuador, por cuanto no se obtuvo la autorización expresa del Ministerio de Transporte y Obras Públicas. Que el Estado ecuatoriano generó como política pública el "Pacto Nacional de Seguridad Vial" para reducir el índice de siniestralidad en el tránsito en el territorio nacional del que se generó la instalación de los foto radares en la vía Panamericana E 35 troncal nacional, en la jurisdicción del cantón San Pedro de Huaca, política que debió estar orientada a hacer efectivo el goce del derecho al buen vivir siendo formulada a partir del principio de solidaridad y la prevalencia del interés general sobre el de particulares. Que los hechos expuestos vulneran: a) Derecho a la seguridad jurídica en conexidad con el debido proceso de la garantía del cumplimiento de las normas determinadas en los artículos: 82 y 76, numeral 1, de la Constitución de la República el Ecuador y b) Violación a la garantía de política pública y a la prestación de bienes y servicios públicos orientados a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos de los ciudadanos ecuatorianos. Que con los antecedentes expuestos piden se acepte la acción de protección, se declaren vulnerados los derechos enumerados y se resuelva la reparación integral solicitando para el efecto: 1. Se retiren de inmediato los foto radares instalados en la Panamericana Norte E 35, Troncal Estatal, en el cantón San Pedro de Huaca. 2. Que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en su lugar coloque dispositivos alternativos. 3. Se disponga a MOVIDELNOR EP y a TRAFFICNOR C.E.M. la anulación y/o eliminación de las multas generadas por foto radares, desde el 23 de octubre de 2018. 4. Se disponga a MOVIDELNOR EP y a TRAFFICNOR C.E.M. la eliminación de los acuerdos de pago generados por las "inconstitucionales infracciones" y la devolución de los valores cancelados. 5. Se disponga a MOVIDELNOR EP y a TRAFFICNOR C.E.M. la devolución total de los valores cancelados a todos los afectados por las multas generadas por foto radares. 6. Se disponga el seguimiento del cumplimiento de la Sentencia acorde a lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **CUARTO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:** Los ciudadanos: Tania Madelen Castillo Tejada, en su calidad de Coordinadora General Defensorial Zona 1 de la Defensoría del Pueblo en Carchi y Luis Aníbal Reina Enríquez, en su calidad de Especialista de Derechos Humanos y de la Naturaleza 3 de la Coordinación General Defensorial Zona 1 de la Defensoría del Pueblo en Carchi, se encuentran legitimados para interponer la presente Acción Ordinaria de Protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el Art. 86, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 9, literal b), de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establecen que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por el Defensor del Pueblo. Los señores: Armando Paillacho Melo, Dr. Jorge Reascos, en calidad de Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal San Pedro de Huaca; Ing. Álvaro Castillo Aguirre,

Fecha Actuaciones judiciales

Presidente del Directorio de la Empresa Pública de Movilidad del Norte, MOVIDELNOR EP; Sr. Edgar William López Mejía, Gerente General de la misma empresa; Ing. Diego José Ordóñez Chiriboga, Gerente General de la empresa TRAFFICNOR C.E.M.; y, el señor Procurador General del Estado, se encuentran legitimados para contradecir la presente Acción Ordinaria de Protección, al tenor del Art. 88, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 39, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, porque son los representantes de las entidades públicas no judiciales de donde nace el acto impugnado mediante esta acción. QUINTO.- AUDIENCIA: Notificados que han sido los legitimados pasivos de conformidad con lo que determina el Art. 86, numeral 2, literal d), de la Constitución de la República del Ecuador, y convocada que ha sido la audiencia pública, al tenor de lo dispuesto en el Art. 86, numeral 3, Ibídem, los legitimados realizan sus exposiciones expresando en lo principal lo siguiente: 5.1.- LEGITIMADOS ACTIVOS: 5.1.1.- El Dr. Freddy Carrión Intriago, Defensor del Pueblo del Ecuador, en la audiencia de primer nivel, en lo principal ha corroborado el contenido del libelo de acción de protección, argumentando además que la instalación y operatividad de los radares localizados en la vía E 35 del cantón San Pedro de Huaca, situados desde el 23 de octubre de 2018, no tienen un sustento legal y su finalidad ha sido un tema de recaudación antes que seguridad vial; de acuerdo al oficio N° ANT-DRTTTSV-2016-O, de 20 de octubre de 2016, se establece que dichos radares se encuentran homologados en el país pero no calibrados; con respecto al oficio ANT-ANT-2017-8922, de 11 de octubre de 2017, la Agencia Nacional de Tránsito expresamente transfiere la competencia sobre la instalación de foto radares a la Dirección Provincial de ANT de Imbabura, quien no ha presentado ningún tipo de documento que certifique aquella competencia o autorice al Gobierno Municipal de San Pedro Huaca la instalación de estos dispositivos, lo que sustenta la falta de competencia y de fundamento legal para llegar establecer foto radares, es decir, sin una competencia legal que derive de una Ordenanza Municipal se han instalado los radares que han ido en perjuicio de cientos de ecuatorianos dedicados al transporte y actividades comerciales en Huaca, Tulcán y la provincia del Carchi; el informe N° MEP-DDP-2017-0256-I, de 27 de diciembre de 2017, suscrito por el Arq. Alejandro Arévalo, Jefe de Planificación y Proyectos MOVIDELNOR EP, sobre el informe de análisis de siniestralidad cantón San Pedro de Huaca, enero-octubre 2017, en este documento se habla textualmente sobre el análisis de foto radares del sector "Chorlavi" y "Yahuarcocha", de lo que se vislumbra que en este informe no se consideraron partes elementales que se trataba del cantón San Pedro de Huaca y en la parte final se sugiere se realicen estudios de movilidad específicos, esto para determinar la siniestralidad de una determinada troncal, en sus puntos ciegos con la finalidad de impartir las medidas alternativas tendientes a prevenir accidentes de tránsito, por lo que es necesario realizar un estudio de esta índole; el informe de 26 de abril de 2018, igualmente suscrito por el Arq. Alejandro Arévalo, en el que se solicita un nuevo informe o análisis de accidentalidad del cantón San Pedro de Huaca, en el que se comete los mismos errores, esto es, se habla de los foto radares de "Chorlavi" y "Yahuarcocha" y recomienda la suspensión en la operación de los foto radares antes indicados hasta que se justifique técnicamente su colocación y se evidencia un mutuo acuerdo con la institución rectora y responsable de la E 35, luego en este mismo informe se pasa a hablar del cantón Antonio Ante y en la parte conclusiva se solicita estudios complementarios de movilidad, que es, como se ha podido ver, lo que se pide en estos dos informes con la finalidad de establecer la necesidad de instalar foto radares, por cuanto existen mecanismos alternativos que aseguran la prevención de accidentes de tránsito, la política de siniestralidad del Estado va por el lado de la prevención, razón por la cual se hacen necesarios este tipo de estudios; en cuanto al oficio 117-GADMSPH-A, de 08 de mayo de 2018, dirigido al Ing. Francisco Antonio Rosales, Gerente General Subrogante de la Empresa Pública MOVIDELNOR, en el que se señala para la instalación de foto radares en la Panamericana en el cantón San Pedro de Huaca, acogiendo las sugerencias del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el señor Alcalde del GADMSPH autoriza la instalación en los lugares propuestos, al respecto esa autoridad no tiene competencia legal ni constitucional para autorizar la instalación de un foto radar si previamente no existe una ordenanza municipal que en primer lugar declare el perímetro urbano y en segundo lugar determine que en una troncal nacional de competencia del MTOP, esté facultado para establecer foto radares; la Resolución del Consejo del cantón San Pedro de Huaca N° 034-CM-GADMSPH, de 5 de febrero de 2019, respalda el Plan de Seguridad Nacional del Gobierno y el oficio 126-A-GADMSPH, del 08 de abril de 2019, refiere que nunca se puso en conocimiento al Consejo y menos se le autorizó al señor Alcalde realizar los trámites ante MOVIDELNOR EP para la instalación de los foto radares, por lo que no existe ninguna Ordenanza o Resolución, lo que significa que esa autoridad se arrogó competencias exclusivas del Concejo Municipal, lo que dio lugar a la instalación de los radares lo cual es una violación de la ley; el oficio MTOP-MTOP-19-258-OF, de 05 de abril de 2019, en el que este Ministerio solicita el retiro de los foto radares ubicados en el cantón San Pedro de Huaca, toda vez que no se han realizado las coordinaciones, reuniones y sustentos técnicos, documento suscrito por el Dr. Miguel Ángel Loja Llanos, Ministro de Transporte y Obras Públicas, Subrogante; estos documentos demuestran dos hechos fundamentales: La falta de competencia del señor Alcalde para emitir o autorizar la instalación de foto radares; la atribución de competencias del Ministerio de Transporte y Obras Públicas de llegar a determinar que todos estos tipos de sistemas de radares debe contar con la autorización el MTOP que es la entidad reguladora de implementar estas medidas y lo fundamental, sin una Ordenanza Municipal que llegue a determinar el perímetro urbano y la competencia del Municipio sobre un tramo de una carretera nacional, el Alcalde, bajo ningún punto de vista, podía autorizar a una empresa pública la instalación de foto radares; los derechos que se afectan son el de la seguridad jurídica establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, lo que significa que ninguna autoridad municipal o de un Gobierno Municipal Descentralizado puede estar por encima de la Constitución porque aquello, lo que ha generado es violación constante de derechos de las personas transportistas, conductores dedicadas al comercio, al turismo, han afectado el bolsillo de ellos, hasta en un sentido confiscatorio lo que debe ser denunciado porque el tema de recaudación no forma parte de las políticas

de prevención y seguridad vial, toda vez que las medidas de prevención de accidentes de tránsito no tienen como finalidad la recaudación sino la prevención, ya que la implementación de sistema de radares a veces no cuentan la señalética necesaria que prevenga sino que lo hacen con el fin de generar recaudación; concluyó solicitando se acepte la acción de protección y se de paso a sus pretensiones que se encuentran en el literal e) de su escrito de demanda. Incorpora la prueba de sustento. 5.2.- LEGITIMADOS PASIVOS: 5.2.1.- El Dr. Andrés Araque Rivera, en representación del Ing. Diego Ordoñez Chiriboga, Gerente y Representante Legal de TRAFFICNOR C.E.M., en lo principal dijo que escuchó de la parte accionante que lo esencial de esta acción de protección es la instalación y operatividad de los foto radares colocados a partir del 23 de octubre de 2018, sin tener competencia legal, cuya finalidad es la de recaudar, sin embargo, es importante lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, que claramente habla de la competencia exclusiva de los gobiernos municipales descentralizados para planificar, regular y controlar el tránsito y transporte dentro de su territorio cantonal, es decir, constitucionalmente estos gobiernos autónomos tienen competencia exclusiva del control del tránsito; dicho lo anterior, indica que la Mancomunidad del Norte se creó cuando los municipios de varias provincias se unieron para formar esta institución, justamente para ceder la competencia del control de tránsito a la Mancomunidad y ésta a su vez debía tener una empresa, en este caso TRAFFICNOR C.E.M., para que pueda ejecutar el tema de control de tránsito, lo que tiene relación con el Art. 425, de la Constitución, que trata de la supremacía constitucional y la jerarquía de las leyes, en cuya parte final dispone que: "La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencias, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos descentralizados.". El hecho de instalar o ejecutar el tema de los foto radares como una señalética para prevenir la siniestralidad, es proteger la vida de las personas que transitan por esas vías; se acató también lo dispuesto en el artículo 34, de la Ley Orgánica de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, donde se manifiesta que los gobiernos autónomos descentralizados en sus respectivas circunscripciones territoriales tendrán las atribuciones de conformidad a la ley y dentro de ellas es controlar el tránsito, lo que concuerda con la norma constitucional, con el COOTAD, cuyo artículo 55, literal f), manifiesta que son competencias exclusivas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su circunscripción territorial; el artículo 130, ibídem, determina que a los gobiernos autónomos descentralizados municipales les corresponde, de forma exclusiva, planificar, regular y controlar el tránsito dentro del territorio cantonal, es decir, no habla de zonas rurales y urbanas. Existe también un Reglamento de Homologación, Validación de Sistemas y Dispositivos, equipos tecnológicos para la detección y notificación de infracciones de tránsito, en la Resolución 098-DEC-ANT-2016, específicamente en su artículo 15, establece como es la ubicación de los foto radares y el artículo 16, cómo es la instalación de los mismos, encontrándose los requisitos fundamentales; la parte accionante dijo que los primeros estudios de siniestralidad realizados por MOVIDELNOR EP, en el cantón San Pedro de Huaca son de otros cantones, pero no se menciona que dichos informes, específicamente el segundo, de 2017, en cuya parte de los antecedentes consta efectivamente el análisis de los foto radares de "Chorlaví" y "Yahuarcocha", señalando que el antecedente de un informe no necesariamente quiere decir que se esté hablando del cantón Huaca sino que este análisis de foto radares que se realizó en los lugares indicados, sirvió como antecedente para el informe de análisis de siniestralidad del cantón San Pedro de Huaca, en el informe original sí consta el análisis sobre este particular. Todo gira alrededor de que supuestamente el Alcalde, como máxima autoridad del cantón Huaca, no tenía la facultad para autorizar la instalación de dichos foto radares, al respecto es importante conocer que lo que se desprende de la Ley, no es necesario que una Autoridad lo disponga o no, puesto que desde el momento que los cantones de varias provincias se unieron para formar la Mancomunidad del Norte, llamada Empresa Pública MOVIDELNOR, se cedieron las competencias que ellos exclusivamente tenían, por lo tanto, no se requería de ninguna autorización de funcionario o persona para poder instalar los foto radares. Es importante mencionar, se trata de tergiversar la situación jurídica con el fin de argumentar que se ha vulnerado la seguridad jurídica del artículo 82, de la Constitución de la República, cuando claramente dicha seguridad jurídica es el respeto a la norma previa, en el caso, ya indicó que existe toda la normativa legal, así como resoluciones e indicó cómo fueron en realidad los hechos, haciendo una relación circunstanciada de los mismos; existe el procedimiento en el Reglamento de Homologación, como ya lo dijo, en los artículos indicados la competencia está dada a MOVIDELNOR y ésta a su vez tiene un aliado estratégico para poder ejecutar que es la empresa TRAFFICNOR y de esa manera se dio la instalación de dichos foto radares, es decir, hubo el procedimiento, aunque no se dijo en la demanda, pero se habla de tres garantías: La seguridad jurídica, el debido proceso y el tema de la política pública, pero sólo se trató sobre la seguridad jurídica, sin embargo, dentro de ésta es obvio que se subsume el debido proceso. Indicó que dentro de todo el procedimiento realizado se ha seguido el debido proceso en base a la seguridad jurídica, de la norma previa, es decir existía un Reglamento de Homologación que se acató, así como el COOTAD, la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre y obviamente la Constitución en dónde está la competencia, por lo que TRAFFICNOR y MOVIDELNOR actuaron con total competencia para este tema. Se manifestó que no existe una Ordenanza, el hecho que no la haya sobre la demarcación de las zonas rurales o urbanas, no quiere decir que no existan, ya que un cantón históricamente nace con zonas urbanas y rurales, indicando la Ley que en lo posterior la autoridad, con el Concejo Municipal tiene que ir actualizando, ya que quizás las zonas rurales se conviertan en urbanas, si no existieran estas zonas implicaría que incluso el sufragio en dichos cantones está mal estructurado, por tanto, el cantón San Pedro de Huaca sí tiene zonas urbanas y rurales, de todas maneras es muy notorio porque existe un documento que es una certificación emitida por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón San Pedro de Huaca, donde efectivamente se acredita que no existe una Ordenanza de delimitación urbana y rural en esta ciudad, sólo existe un informe de delimitación urbana elaborado por una comisión especial designada en el año de 1999, tiene la

ordenanza en el que se encuentra el informe que quizá sea antiguo pero que la Ley dispone que debe actualizárselo, de todas maneras este informe se puso en conocimiento de MOVIDELNOR para argumentar que donde se puso los foto radares es una jurisdicción cantonal, en este caso de Huaca. Existen otros oficios de parte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas sobre el retiro de los foto radares, razón por la cual ellos también pusieron una acción de protección en contra de ese Ministerio, coincidentalmente el mismo día de la presente; que la diferencia está en que en los oficios-actos administrativos que ellos hacen alusión y que envían a MOVIDELNOR y TRAFFICNOR, no dan una motivación y ellos tampoco tienen competencia dentro de ese sector; en definitiva, el problema es de competencia, supuestamente, aunque él ya dejó claro. Presenta prueba documental de sustento e indica que los foto radares fueron cubiertos con un capuchón, señalando que ese es un acto violatorio a la seguridad jurídica, pues, si se quiso seguir un debido proceso se debió interponer la acción de protección con una medida preventiva que garantice el no continuar con esa vulneración, tal como lo dispuso el Tribunal en su primera providencia; el fin de los foto radares es la seguridad de todas las personas que transitan por ese sector. Agrega los documentos que avalan que se ha acatado la orden del Tribunal en la calificación de la demanda, esto es, la orden de suspensión del funcionamiento de los foto radares, tal como lo justifica con los oficios que anexa al expediente; también incorpora la certificación del GAD de Huaca, en la que se indica que no existe una delimitación urbana y rural; adjunta la materialización de las noticias de prensa del acto violatorio a la seguridad jurídica de la colocación de los capuchones y también la demanda de la acción de protección en contra de los oficios que hizo alusión anteriormente emitidos por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas que sin competencia solicita el retiro de los radares. Aclara al Tribunal que existe la escritura de constitución de la Empresa MOVILDELNOR EP; el documento por el cual se cede la competencia incluso es abalizada por la Secretaría Ejecutiva de Competencias; tiene la escritura pública de constitución y convalidación de la Empresa Pública MOVILDELNOR, donde claramente se establece que se crean con la finalidad de ceder la competencias de varios municipios, entre ellos Huaca; el 27 de enero de 2015, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Competencias, mediante oficio N° CNC-SE-2015-C268, comunica que se ha procedido a la inscripción de la Mancomunidad MOVIDELNOR EP, bajo el número NANC-032-2015-CNC y en el referido convenio en el artículo 4.2, numeral 15, de forma específica señala que para gestionar de manera efectiva y eficiente la competencia para planificar, regular y controlar el tránsito, transporte terrestre y seguridad vial de la jurisdicción territorial de los gobiernos autónomos descentralizados mancomunados del norte del Ecuador, dentro de ellos el cantón San Pedro de Huaca, se crearán las empresas públicas para el beneficio de la ciudadanía y en el mismo artículo 4.2, numeral 21, dispone como una de las atribuciones de la Asamblea General cumplir y hacer cumplir las leyes del mencionado convenio, Reglamento, Estatuto y demás normas vigentes; la misma Secretaría inscribe a la Mancomunidad del Norte MOVILDELNORTE EP, diciendo que se cree con esa finalidad y la escritura de constitución de dicha Empresa Pública está organizada para eso y se le cede las funciones de esa manera, el control del tránsito; en los artículos 15 y 16, del Reglamento de Homologación, Uso y Validación de Sistemas, Dispositivos y Equipos Tecnológicos para Detección y Notificación de Infracciones de Tránsito, Resolución N° 098 DIR-2016-ANT, el artículo 15, claramente dice es competencia exclusiva de la Autoridad de control de tránsito competente, en este caso MOVIDELNOR, a través de sus funcionarios o agentes de control autorizados, fijar los sitios donde deben localizarse los dispositivos con los detectores de infracciones, es decir, la Empresa Pública encargada del control, a quien se le cedió esta competencia exclusiva, puede fijar los sitios donde deben localizarse los dispositivos con los detectores de infracciones, deberán contar con la infraestructura física, soporte de los equipos y operación de los mismos; los organismos de control de tránsito competente que hayan adquirido los dispositivos, homologados por la Agencia Nacional de Tránsito, previa su instalación, deberá realizar los estudios debidos de siniestralidad a fin de justificar la instalación de los mismos, además velará por el cumplimiento de la presente disposición, incluso es mandatorio; y, el artículo 16 en cambio habla acerca de la instalación de dichos dispositivos, las direcciones provinciales de la ANT velarán por que en las vías de su circunscripción donde se instalarán los detectores de infracciones, sean debidamente ubicados, observando los estándares nacionales e internacionales, es decir la ANT tuvo razón en el oficio que se hizo alusión el defensor de la parte accionante porque la ANT manifiesta que la competencia era de la Dirección Nacional como dice el artículo 16; sí se solicitó el permiso a la Dirección Provincial de Imbabura. 5.2.2.- El Dr. José Atahualpa Sánchez Granda, en representación de la Mancomunidad del Norte y de la Empresa MOVILDELNOR EP, en lo principal manifestó que el artículo 1 de la Constitución de la República dice que el Ecuador se organiza en forma de República y gobierna de manera descentralizada; en el artículo 285 y siguientes del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización está el procedimiento para la conformación y funcionamiento de las mancomunidades, consecuentemente, en base al convenio de mancomunidad y en primera instancia se mancomunaron 12 cantones, 12 jurisdicciones territoriales, diversas pero contiguas, por eso es mancomunidad, si no fueran contiguas serían un consorcio, así: 5 de la provincia del Carchi; 6 de la provincia de Imbabura; 1 de Pichincha, que corresponde al cantón Pedro Moncayo; luego se adhirieron Esmeraldas con los cantones de San Lorenzo, Eloy Alfaro y Río Verde y en donde transfieren todas las competencias como consta en el convenio de la mancomunidad; para mancomunarse, el procedimiento y funcionamiento, se encuentra en el Reglamento emitido por el Consejo Nacional de Competencias; en consecuencia, sobre el caso que nos ocupa, algunos abogados pretenden abusar de la acción de protección por ser rápida, sumárisima debiendo señalar que no existe ningún derecho vulnerado, no es únicamente decir se violó la seguridad jurídica del artículo 82 de la Constitución, sino que debe fundamentarse; que es complicado el caso por cuanto a nivel nacional se encuentran instalados muchos radares y la decisión que tome el Tribunal genera jurisprudencia, toda vez que a lo largo del país existen radares que con el precedente que se siente se podrían solicitar acciones de protección para retirarlos; son ambiciosas las pretensiones de la Defensoría del Pueblo, a lo mejor se

disponga el retiro de los radares, pero que no se devuelva los dineros por los problemas que se generarían en Contraloría General del Estado, por cuanto son dineros públicos que han ingresado por una entidad pública; que se cometió la infracción, lamentablemente se efectuó el error de rebasar el límite de velocidad; que los radares son los instrumentos preventivos, por supuesto que sí; las multas no fueron cobradas indebidamente, no es un pago indebido y de ser así, existe la vía expedita establecida en el artículo 173 de la Constitución; el artículo 424 de la norma suprema habla de la jerarquía de la norma constitucional; el artículo 76.7, literal I), las resoluciones de los servidores públicos si no están motivadas son nulas; el artículo 173 dice los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, consecuentemente es improcedente la presente acción de protección, lo cual tiene concordancia o la tenía con los artículos 405 y siguientes del COOTAD, derogados por el Código Orgánico Administrativo, COA; y artículo 217 y siguientes ibídem, donde se encuentra la impugnación y procedimiento a seguir; además, concordante y armonía plena, con el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial que dispone: "Principio de impugnabilidad en sede judicial de los actos administrativos. Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades o instituciones del Estado, distintas de las expuestas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales, constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional.". Consecuentemente, insiste en que no existe derecho vulnerado; el artículo 42, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dice: Improcedencia de la acción, numerales 1, 3, 4, y 5; el numeral 4 es taxativo y dispone: Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, concordante con el artículo 173 de la Constitución; por tanto, considera que se debe inadmitir la presente acción por improcedente, por cuanto se armaría un caos en el país ya que existen radares instalados en toda la E 35 y E 15, que es para la costa; solicita se administre justicia de conformidad como lo dispone el artículo 1 de nuestra Constitución que en la parte pertinente dice que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y de justicia, y en el preámbulo constitucional se manifiesta que decidimos construir una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza para alcanzar el buen vivir o *sumak kawsay*. 5.2.3.- El Dr. Jorge Reascos de la Cruz, Procurador Síndico del GAD de San Pedro de Huaca, por sus propios derechos y en representación del Sr. Armando Pailacho, Alcalde del Cantón San Pedro de Huaca, refirió en lo fundamental que ellos han tomado la administración del GAD Municipal del Cantón San Pedro de Huaca, desde el 15 de mayo del 2019 encontrando muchas sorpresas; en su libre ejercicio defendió a personas que cometieron infracciones de tránsito, en muchas de las intervenciones que tuvo en sus juicios siempre preguntaba a los representantes de MOVIDELNOR si existía alguna Ordenanza, Resolución o autorización del Ministerio del Transporte, a lo cual decían que no, por tal razón los señores jueces conforme a derecho ratificaban la inocencia de los participantes; en cuanto a la acción de protección presentada por la Defensoría del Pueblo, refiere que la nueva gestión desea cambios representativos para la gente, no sancionatorios, no recaudatorios porque el GAD Municipal San Pedro de Huaca hasta la fecha no ha recibido ni un solo centavo de las multas que han sido cobradas por las empresas TRAFFICNOR y MOVIDELNOR aun cuando el 24 de diciembre de 2014 se dijo que darían el porcentaje, pero que el Municipio aún no lo tiene; con relación a este convenio el GAD Municipal de Huaca no ha perdido competencia alguna sobre la hegemonía de su territorio; que la suscripción del convenio no significa asignación ni pérdida de jurisdicción sobre áreas geográficas y menos pérdida de competencias de los GAD; que tal vez el desconocimiento del Alcalde saliente, Nilo Reascos, hizo cometer varios errores de los cuales hoy se ven afectados; su propuesta es el retiro de los foto radares y la colocación, en base a un estudio sobre el eje vial E 35, que es de competencia del Ministerio de Obras Públicas, para que en base a ese estudio se instalen dispositivos acorde a la necesidad del cantón, se tome en cuenta que dentro de la demanda de acción de protección, en una parte se dice que en un primer momento se pidieron semáforos inteligentes y pasos peatonales, pero cuando ellos llegaron al municipio, como una nueva administración, se encuentran con la sorpresa de que el señor Alcalde anterior lo único que hizo fue autorizar la instalación de los foto radares desconociendo lo que dispone el artículo 57 del COOTAD, en donde se establece que el órgano máximo administrativo del GAD Municipal es el Concejo Municipal; que lo único que se le autorizó al Alcalde de ese entonces es participar en la creación de la mancomunidad de la región del norte a fin de mejorar la gestión de competencia de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial que garantice la seguridad de las personas, por lo expuesto, como GAD de la Municipalidad del cantón San Pedro de Huaca, se allana a la demanda completamente. 5.2.4.- El Ab. Juan Carlos Chugá, en representación de la Procuraduría General del Estado, en lo principal dijo que la Defensoría del Pueblo no ha podido demostrar conforme a derecho la violación del artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es, el principio de seguridad jurídica; que en el caso no existe falta de una norma ya que existe tanto la constitucional como la de carácter legal, en la cual le faculta a MOVIDELNOR y a TRAFFICNOR establecer los dispositivos de rastreo de velocidad; que las alegaciones realizadas por estas entidades son acertadas ya que se han anunciado artículos como: 243; 264, numeral 6 y el 260, de la Constitución de la República; el 243, dispone el derecho que tienen los gobiernos autónomos descentralizados a formar mancomunidades; el 264 numeral 6, establece el derecho que tienen los gobiernos municipales de planificar, regular y controlar el tránsito y transporte público dentro del territorio cantonal; y, el 260, deja sin piso las alegaciones de la Defensoría del Pueblo, cuando indica que el ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno, es decir, que la alegación de falta de competencia para autorizar o no la instalación de los radares en el Gobierno Descentralizado del Cantón Huaca es desnaturalizada ya que la misma Constitución faculta a los GAD'S a complementar las competencias para mejorar la gestión; es competencia del Gobierno Descentralizado el velar por el derecho a la

vida, a la salud, entre otros, porque un accidente de tránsito no sólo atenta contra el derecho a la vida sino también contra el derecho a la salud; que lo que pretende hacer la Autoridad Municipal es velar por la integridad física de sus conciudadanos y tratar de evitar al máximo que sucedan estos accidentes; esta actividad está totalmente justificada dentro de la Constitución ya que esta normativa le permite al Alcalde a autorizar lo indicado; el artículo 427, de la norma Suprema, establece que las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor se respete la voluntad del constituyente y de acuerdo a los principios generales de la interpretación constitucional; que debe analizarse si existe o no progresión de derechos cuando un Alcalde toma la decisión de autorizar un dispositivo de seguridad en la carretera y si se dice que no lo es, significa que es un retroceso en los derechos constitucionales, más si se toma en cuenta que constitucionalmente la persona jurídica si tiene derechos, por tanto el espíritu de la Constitución debe ser analizado por el Tribunal para establecer si existe o no la supuesta incompetencia del Alcalde de ese entonces; señala que no se ha demostrado una vulneración de derechos constitucionales, se ha alegado sobre recaudación, antes que prevención; de que los radares están homologados pero no calibrados; de la competencia; que existe un informe que se hizo para Chorlavi y Otavalo; se habla de informes de siniestralidad; de estudios complementarios de movilidad y de una autoridad cantonal sin competencia y con estos informes, supuestamente mal estructurados, se habla de violación al principio de seguridad jurídica, lo cual es incongruente; que si están mal hechos esos informes se estaría violando el procedimiento para realizar el acto administrativo, lo que implica estar refiriéndose a un tema estrictamente legal y el artículo 173, de la Constitución de la República, dispone la impugnación de esos actos y el artículo 300, del Código Orgánico General de Procesos, dice que las jurisdicciones contenciosas tributaria y contenciosa administrativa, prevista en la Constitución y la Ley tiene por objeto tutelar los derechos de las personas y realizar el control de legalidad de los hechos, actos administrativos o contratos del sector público sujetos al derecho tributario o al derecho administrativo, es decir, que cuando se habla de la falencia de un acto administrativo, se está refiriendo a derechos legales y no constitucionales y por lo tanto estos derechos deben ser tratados en instancias legales ante jueces ordinarios y no constitucionales y para ello el artículo 173, de la Constitución, establece cuales son los que deben resolver alegaciones de carácter legal o admirativo, son los jueces ordinarios y de acuerdo al COGEP el Tribunal Contencioso Administrativo y así lo ha dicho la Corte Constitucional 119-17-CET-CC, caso 0512-12-EP, en su parte pertinente establece cuál es la función de los jueces constitucionales al resolver una acción constitucional indicando que es la verificación de los derechos vulnerados, los operadores de justicia en ejercicio de sus competencias como jueces constitucionales al resolver acciones de protección deben determinar en forma sustentada y motivada si los hechos sometidos a su conocimiento conllevan un contenido constitucional, esto es, constatar si lo que se demanda por el accionante es realmente la tutela y reparación de derechos constitucionales en orden de descartar que se trate de un derecho de carácter legal, es decir, que provenga de la aplicación o interpretación de normas infra constitucionales y que normalmente su reconocimiento esté sujeto al análisis y procedimiento a cargo de jueces de jurisdicción ordinaria a través de mecanismos judiciales previstos en el ordenamiento jurídico; en consecuencia, lo que se alega en la presente acción es de carácter ordinario y no constitucional, porque no hay la violación al artículo 82, por cuanto existe la norma, la competencia; lo que hay es que no está bien hecho el acto administrativo, lo que está probado por el mismo Defensor del Pueblo que adjuntó uno de los informes de siniestralidad, de estudio de movilidad en el que se notaba una falencia, que es el sustento principal de sus alegaciones, lo cual es legalidad y no constitucional, en virtud que de conformidad a los artículos 40 y 42, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, numerales 1, 3 y 4 y por cuanto no existe derecho constitucional vulnerado, solicita no se acepte la acción de protección planteada.

5.3.- RÉPLICA: 5.3.1.- El Dr. Harold Burbano, Director General Tutelar de la Defensoría del Pueblo, en lo principal dijo que la defensa está basada en cinco puntos; en primer lugar establecerá cuáles son los actos recurridos por esta acción; hablará sobre la prueba; luego realizará una interpretación de los derechos, que no son de mera legalidad como se ha dicho. Solicita se tenga en cuenta que esta acción está impugnando dos cosas, así, en primer lugar, un acto de autoridad pública, es decir, el acto del Alcalde del GAD Municipal de Huaca de colocar los foto radares en la E 35 a través de la empresa pública TRAFFICNOR y MOVIDELNORT, esta acción está sustentada en el artículo 41, numeral 1, de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en segundo lugar se está impugna el efecto de esta acción que se traduce en la política pública de seguridad vial del GAD Municipal de Huaca, la cual puede ser impugnada a través de la acción de protección de acuerdo al artículo 41, numeral 2, de la LOGJCC y que además se prueba su sistematicidad para probar que es una política pública a través de todos estos actos administrativos y de simple administración como dice el COOTAD, como se han determinado en la demanda; que hay que tomar en cuenta también, en relación a la prueba, que en este caso se han presentado algunas alegaciones y cierta prueba por parte de los accionantes y el artículo 16, de la LOGJCC, establece que estos hechos tienen que darse como ciertos, ya que en este caso ninguno de los accionantes ha presentado prueba en contrario de que se hayan colocados los radares por una autorización dada por el Alcalde de Huaca, prueba en contrario que todo lo que se ha discutido aquí es una política pública de seguridad vial, es más, se ha justificado a través de algunas alegaciones de que el fin de la política pública es proteger la vida y la integridad personal, lo cual no es proporcional para el caso concreto y llega a la dimensión de constitucional; que se tome en cuenta que la creación de la mancomunidad, de acuerdo al Art. 243 tiene un fin, que es el de gestionar de mejor manera las competencias municipales o cantonales, en este caso, la creación de la mancomunidad no tendría como fin la delegación de competencias y eso es lo que aquí se ha justificado; se ha delegado la competencia a una empresa pública, lo que es violatorio al artículo 243, de la Constitución, no para mejor gestionar sino para la gestión total de la política de

seguridad vial, en tal virtud, esta es una discusión de dimensión constitucional y no legal; que la violación a la seguridad jurídica, conforme lo ha dicho la Corte Constitucional en la sentencia 039-15 CEP-CC, es un derecho constitucional y cuando no se aplica una norma o no es aplicada por autoridad competente, esto entra en la dimensión constitucional, en este caso no se ha aplicado la norma previa; se habló del Reglamento de Homologación que es de la Agencia Nacional de Tránsito que le obligaba al GAD Municipal de Huaca a sacar una autorización, la cual en el proceso no se encuentra, en los procesos de contravenciones tampoco, porque no existe; no se ha aplicado norma previa, dimensión constitucional, tampoco fue aplicada por autoridad competente; el artículo 57, del COOTAD, establece que la máxima autoridad municipal es el Concejo Municipal y del proceso se ve que la autorización la dio el Alcalde, quien debía aplicar la competencia es la máxima autoridad del GAD Municipal, lo cual no hay, por lo tanto la dimensión constitucional del derecho a la seguridad jurídica se ha visto vulnerada y trasgrede además el Art. 85 de la Constitución, la garantía de política pública, participación ciudadana y constitucionalidad; esta garantía tiene dos dimensiones de acuerdo a la sentencia 223-13-CEP-CC de la Corte Constitucional, la dimensión de participación en la construcción de la política pública y la de la proporcionalidad en la medida tomada; la dimensión en participación implica que todos los participantes que tienen efectos sobre la política pública tienen que intervenir en su construcción y en la de política pública de seguridad vial del Gobierno cantonal de Huaca no participaron los transportistas, las víctimas por lo que se ha violado el Art. 85 ibídem y no es proporcional la instalación de los radares; la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado el test de proporcionalidad en el caso Salvador Chiriboga contra Ecuador referente además a casos de seguridad jurídica, hay que hacer el análisis del fin legítimo, de idoneidad y necesidad; que podría decirse si hay fin legítimo como el tutelar la vida o la integridad de las personas, pero de lo que se observa en el caso es un fin recaudador, que el GAD de Huaca no ha recibido los fondos como se manifestó; si es idónea la medida, esto es, que pueda cumplirla, lo cual no se ha probado que se haya reducido el porcentaje de accidentalidad en ese lugar por cuanto no se han hecho ni complementado los estudios, los dos de siniestralidad presentados exigían otros complementarios que hasta la actualidad no los hay, por tanto, la medida no es idónea ni necesaria ya que existen medidas menos lesivas de derechos que debieron tomarse para reducir la siniestralidad como lo sugirió el GAD de Huaca, pero no se lo hizo, razón por la cual ya se han generado más de cuatrocientas impugnaciones, las cuales en gran medida han sido ganadas, lo cual viola el artículo 33, de la Constitución, referente al derecho al trabajo, la dimensión de accesibilidad y no limitación excesiva del derecho al trabajo que se encuentra en el Pacto de San Salvador sobre derechos económicos, sociales y culturales, que en definitiva corresponden al buen vivir, debiendo tomar en cuenta que en Carchi una gran parte de la población son transportistas, se mueve la economía de la provincia a través del comercio y el transporte, por lo que debió pensarse en una medida menos lesiva de derechos lo que viola el derecho al trabajo; respecto a este asunto a nivel nacional ya hay sentencias como en Loja y la de la Unidad Judicial Civil del cantón Otavalo que es análoga a este caso, en donde se establece que se vulnera los derechos traídos a colación por la colocación irrestricta y desproporcionada de los radares en incumplimiento de las normas constitucionales por parte de la misma empresa MOVILDELNOR; la Corte Constitucional ha establecido que los GAD tienen potestades y competencias pero no son progresivas, ya que los derechos de la gente sí lo son, como el del trabajo; en cuanto a la reparación a través de la devolución del pago de las multas vigentes y devolución cumplen lo que establece la constitución, medidas de reparación integral, medidas de no repetición y de satisfacción. 5.3.2.- El Ab. Andrés Araque Rivera, refirió que coincide con la intervención del señor Abogado de la Procuraduría General del Estado, respecto que no se ha probado de forma adecuada, absolutamente ninguna vulneración a una de las garantías constitucionales, por cuanto en el libelo inicial se hablan de otras cosas que en este momento han sido acotadas de forma diferente e incluso eso es una vulneración a la defensa; entrega el oficio y el Registro Oficial donde consta el Convenio de Mancomunidad para gestión descentralizada en el que se puede observar que el GAD de Huaca, en su artículo 1 aprueba la creación de la Mancomunidad a efectos de mejorar la gestión de competencia de tránsito; como lo refirió la Defensoría del Pueblo, no se ha cedido la gestión total sino que se la mejoró; incorpora copias del Convenio; que no se ha organizado de manera técnico-jurídico todos los fundamentos de hecho y de derecho que se han relatado en el libelo inicial, en tal virtud solicita se rechace la demanda por no estar bien configurada la acción que es violatoria y atenta las garantías básicas constitucionales; se afirma en que si existe una trasgresión o vulneración a una de las garantías constitucionales se debe dirigir primero hacia todo el procedimiento que se efectuó para la instalación de esta señalización, incluso el Ministerio de Transporte y Obras Públicas en varios oficios realiza pedidos no fundamentados, por esta razón han presentado acción de protección en contra de dichos actos administrativos, por lo que en ningún momento se ha vulnerado ningún procedimiento, menos las garantías básicas que fueron objeto de esta acción de protección, por lo que debe rechazarse esta demanda. 5.3.3.- El Dr. José Atahualpa Sánchez, en lo fundamental refutó la intervención de la Defensoría del Pueblo ya que el acto de simple administración establecido en el COOTAD fue derogado por el Código Orgánico Administrativo, COA; que el artículo 1, de la Constitución dice que el Ecuador se gobierna de manera descentralizada, el COOTAD señala el procedimiento para conformar una Mancomunidad y existe el Convenio publicado en el Registro Oficial, que causa prueba por cuanto es un documento público de conformidad a los principios rectores y disposiciones fundamentales contenidos en el Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 4 y siguientes, por lo que está claro que los GAD, acorde a lo dispuesto en el artículo 264, numeral 6, de la Constitución de la República, tienen competencia para regular y controlar el tránsito y transporte público dentro de su territorio cantonal, es decir, que la Mancomunidad a través de su brazo operativo que es MOVILDELNOR, que es la Mancomunidad más grande del país, se constituyó en legal y debida forma en concordancia con las normas pertinentes y las de los artículos 117 y 121, del COOTAD; ratifica su pedido que se inadmita la acción por improcedente. 5.3.4.- El Dr. Jorge Reascos, Procurador Síndico del GAD Municipal

del cantón San Pedro de Huaca, en lo fundamental refirió que se ratifica en su primera intervención que el GAD del cantón Huaca no se ha visto beneficiado por la mancomunidad, por lo que solicitará a la Contraloría General del Estado para que se realice el análisis sobre dónde fueron esos rubros e insiste en allanarse a la demanda. 5.3.5.- El Dr. Freddy Carrión, Defensor del Pueblo del Ecuador, en lo esencial dijo que es inaudito que el GAD del Cantón Huaca no se haya beneficiado de los recursos obtenidos por concepto de multas pero que sea la empresa administradora la que cuente en sus arcas con estos recursos cobrados ilegalmente; el artículo 243, de la Constitución habla de la creación de la mancomunidad con la finalidad de mejorar la gestión de sus competencias y en ninguna parte dispone la delegación o renuncia de las mismas y el propio convenio de Mancomunidad expresamente dispone que no significa asignación ni pérdida de competencias de los GAD, porque serían normas inconstitucionales; que el GAD ha reconocido que no delegó la competencia ya que fue entregada por un simple acto administrativo del Alcalde de Huaca de ese entonces que no tenía competencia, sin existir norma previa que le faculte el establecimiento de los foto radares, al haberlo hecho la empresa MOVIDELNOR se arrogó competencias que no le correspondían y desoír una orden del propio órgano regulador que es el Ministerio del Transporte y Obras Públicas, que expresamente dispone el retiro de los foto radares; sobre la base de que existe violación a derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la participación de políticas públicas, a que los temas de seguridad deben ir a la prevención y no a la recaudación, solicita se acoja el pedido de la Defensoría del Pueblo de declarar admisible la acción de protección. 5.4.- El Dr. Pedro Velasco Erazo, en representación de los amicus curiae, acorde al escrito presentado e incorporado al expediente, en lo fundamental manifestó, que la Agencia Nacional de Tránsito, mediante oficio de fecha 11 de octubre del 2017, dirige comunicaciones a las entidades accionadas a quienes indica que no tienen competencia para autorizar la instalación de foto radares, es decir, la ANT aplicando la ley vigente, les indicó que esa dependencia no tenía tal facultad, sin embargo de lo cual concurren al Municipio de Huaca con pretexto de haber firmado la Mancomunidad, lo que significa no desprenderse de las competencias que tienen los GAD municipales, es decir, en ningún momento han renunciado a sus competencias, las resoluciones se toman por el Concejo Municipal, por los concejales; el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, que es el ente Rector que maneja la vialidad, las carreteras en el país, les dijo que no están autorizadas para instalar foto radares, por lo que les oficia el retiro de los mismos, lo cual incumplen estas empresas, documentos que constan en el proceso; que el informe de siniestralidad que supuestamente fue hecho para el cantón San Pedro de Huaca, fue realizado para la provincia de Imbabura, es decir, fue acoplado al cantón San Pedro de Huaca, esto en virtud que los dos radares retirados por orden legal y constitucional de Chorlaví y Yahuarcocha, Provincia de Imbabura, fueron trasladados a este cantón; sobre la seguridad jurídica establecida en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dijo que las empresas debieron tener los permisos de las autoridades correspondientes, no existe Ordenanza que declare zona de perímetro urbana; acorde a lo dispuesto en el Art. 226 de la Constitución si existe violación a la seguridad jurídica; el COOTAD habla de las competencias de los GAD municipales, disponiendo que para tomar una decisión se la debe hacer a través de ordenanzas, en el presente caso no la hay, por lo tanto ninguna autorización de las que se ha expuesto es valedera; sobre el debido proceso refiere que están establecidos en la norma y debieron cumplirse y no se lo hizo; se ha violentado el derecho al trabajo, por cuanto los conductores han visto disminuido sus remuneraciones por las multas que les ha tocado pagar, en consecuencia se ha vulnerado el derecho a la remuneración, al libre tránsito o circulación, por lo expuesto solicita se acojan todos y cada uno de los aspectos planteados en la acción de protección planteada por la Defensoría del Pueblo. 5.5.- En la audiencia de fundamentación del recurso en esta instancia, los legitimados en lo fundamental han expuesto los mismos fundamentos desarrollados en la audiencia de primer nivel. SEXTO.- MOTIVACIÓN: 6.1.- El artículo 88 de la Carta Magna, en concordancia con el Art. 39, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en vigencia, establece que la Acción ordinaria de Protección tiene por objeto sustancial tutelar los derechos, garantías y libertades de las personas, consagradas en la Constitución del Estado, contra actos u omisiones de autoridad pública no judicial, "...cuando exista una vulneración de derechos constitucionales...", así como también procede "...contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales...", y contra los actos de particulares, "si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión", y amplía su objeto a situaciones en que el agraviado se encuentra en "estado de subordinación, indefensión o discriminación", así como a casos en que la violación de derechos resulta de una inadecuada prestación de los servicios públicos. Por tanto, procede la Acción Ordinaria de Protección cuando cualquier autoridad pública no judicial, empresas, organizaciones privadas e incluso personas particulares afectan o lesionan cualquiera de los derechos individuales o colectivos contenidos en la Carta Magna y es una garantía jurisdiccional que faculta a cualquier persona vulnerada en un derecho fundamental a ser oída por la o el Juez constitucional dentro de un plazo razonable, conforme lo determina el Art. 86, de nuestra Carta Magna, en concordancia con el Art. 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, y con el Art. 14, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. "La Acción de Protección es un mecanismo de amparo al ciudadano contra la arbitrariedad incurrida por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, que resultan lesivos a la norma constitucional, cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones, constituyendo por ende un proceso extraordinario de efectiva tutela cuando es evidente la afectación aludida; cuya finalidad es reponer las cosas al estado anterior al acto cuestionado." (GORDILLO GUZMÁN, David Dr. Mgtr., Manual Teórico Práctico de Derecho Constitucional, 1ª Edición, Quito Ecuador, Editorial Workhouse Procesal, 2015, Pág. 147). Los derechos fundamentales tutelados por la Acción de Protección son todos aquellos consagrados en la Carta Fundamental, así como los derechos humanos proclamados en los instrumentos internacionales a los que Ecuador se ha adherido

y los ha ratificado. 6.2.- Para establecer si la violación del derecho constitucional producida por parte de una autoridad pública no judicial provoca daño grave se debe establecer que la gravedad del daño a la que se refiere esta circunstancia está íntimamente relacionada con la vulneración del contenido esencial de los derechos constitucionales. El Art. 27, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el inciso segundo nos enseña que se considerará grave el daño cuando pueda ocasionar privaciones irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación; en consecuencia, le basta al legitimado activo comprobar que la acción u omisión que vulnera sus derechos fundamentales, le causa un daño grave para que se torne procedente la acción de protección contra autoridad pública no judicial, porque: “No importa que el individuo sea libre en el Estado si después no es libre en la sociedad. No importa que el Estado sea constitucional si la sociedad subyacente es despótica. No importa que el individuo sea libre políticamente si después no es libre socialmente. La falta de libertad más profunda es la que procede de la sumisión al aparato productivo y a las organizaciones del consenso y del disenso que la sociedad de masas inevitablemente genera en su seno” (BOBBIO, Norberto. Igualdad y Libertad. Editorial Paidós, Barcelona-España. Pág. 25). Por lo visto, es de valor sustantivo y condición de procedencia de la Acción Ordinaria de Protección, la verificación de la gravedad en la que haya incurrido la autoridad pública no judicial y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para amparo de los derechos fundamentales vulnerados. La doctrina y Jurisprudencia refiere que: “Un acto de autoridad pública es ilegítimo cuando ha sido dictado sin competencia, o sin observar los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado sin fundamento o suficiente motivación, por tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.” (Registro Oficial Suplemento N° 54, de fecha lunes 26 de octubre de 2009).

6.3.- En el caso sub examine, el acto de la autoridad pública no judicial impugnado, según el legitimado activo, es aquel consistente en la colocación de dos foto radares, ubicados en la Panamericana Norte E-35, cantón San Pedro de Huaca, provincia del Carchi, sistema implementado por las empresas “MOVIDELNOR E.P.” y “TRAFFICNOR C.E.M.”, desde el 23 de octubre de 2018, hasta la fecha de presentación de la acción de protección, acción que vulnera el derecho a la seguridad jurídica en conexidad con el debido proceso de la garantía del cumplimiento de las normas determinadas en los Arts. 82 y 76, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador y la garantía de política pública referente a la prestación de bienes y servicios públicos orientados a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos de los ciudadanos ecuatorianos. Los legitimados pasivos y el señor Delegado del Procurador General del Estado, en cambio han alegado que los actos discutidos son de mera legalidad, pues se centran al análisis de la legalidad o ilegalidad en torno a la aplicación de normas legales, pues han actuado de conformidad con la normativa vigente que otorga a los gobiernos autónomos descentralizados la competencia exclusiva del control del tránsito y que en el caso del cantón San Pedro de Huaca ha delegado dichas potestades a la Mancomunidad del Norte, misma que a través de la Empresa TRAFFICNOR C.E.M., ha ejecutado el tema de los foto radares como una señalética para prevenir la siniestralidad, protegiendo la vida de las personas que transitan por esas vías; de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 34, de la Ley Orgánica de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, en concordancia con los Arts. 55, literal f), 130, del COOTAD, 15 y 16, del Reglamento de Homologación, Validación de Sistemas y Dispositivos, equipos tecnológicos para la Detección y Notificación de Infracciones de Tránsito, contenido en la Resolución N° 098-DEC-ANT- 2016. En ese contexto es necesario analizar si la acción de colocar dos foto radares, en la Panamericana Norte E-35, cantón San Pedro de Huaca, provincia del Carchi, implementada por las empresas “MOVIDELNOR E.P.” y “TRAFFICNOR C.E.M.”, vulneran derechos o menoscabe o anule su goce o ejercicio, de las personas usuarias de la Panamericana Norte E-35, representadas por el legitimado activo, para ello es preciso analizar lo alegado en la audiencia pública por parte de los legitimados pasivos y por el Delegado del Procurador General del Estado, en virtud de que la Acción Ordinaria de Protección, conforme al Art. 88, de la Constitución de la República del Ecuador, tiene como principal objeto, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, sin que sea residual su intervención para prevenir o remediar los derechos lesionados a toda persona, contra actos u omisiones ilegítimos de autoridades de la Administración Pública no judicial, que puedan vulnerar sus derechos, pues el fundamento mismo de la Acción Ordinaria de Protección, de manera sustancial radica en la tutela de los derechos, garantías y libertades de las personas, consagradas en el texto Constitucional, o en un tratado o convenio internacional vigente, concordante con lo manifestado por la Corte Constitucional del Ecuador que refiere: “...En el considerando cuarto se determina que el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional condiciona la procedencia de la acción de protección en el mismo sentido, se transcribe al artículo 88 de la Constitución de la República, respecto de lo cual se determina: «...es decir que el ilegítimo acto de autoridad de la administración pública, pueda causar un daño “grave inminente”, por lo que el fundamento de la acción de protección radica en la tutela de los derechos». Más adelante, el juez sin verificar la vulneración de derechos alegada en la demanda, establece: “...siendo por lo tanto improcedente la acción, en virtud de que los actos administrativos pueden ser impugnados judicialmente en la vía contenciosa administrativa, por lo tanto el acto impugnado se trata de un acto administrativo no jurisdiccional”, criterio que contradice la naturaleza de la acción de protección puesto que determina que todos los actos administrativos pueden ser impugnados en la vía contenciosa administrativa, sin considerar que la acción de protección, de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución de la República es la garantía adecuada para conocer las vulneraciones a derechos constitucionales. Con este criterio, que desnaturaliza a la acción de protección, se cita el artículo 217 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y se hace referencia además a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Constitución que establecen la impugnabilidad de los actos administrativos. Es decir, el juzgador llega a la conclusión que la acción de protección

planteada es improcedente, sin determinar las razones constitucionales por las cuales fundamente de forma válida su afirmación...” (Gaceta Constitucional N° 017. Sentencia 016-16-SEP-CC. Caso N° 2014-12-EP. Registro Oficial N° 017, del sábado 13 de febrero de 2016. Pág. 9); cuanto más que dicha Corte ha expresado en diversas resoluciones que han dado origen a la Jurisprudencia Vinculante contenida en la Sentencia N° 001-16-PJO-CC, caso N° 0530-10-JP, que dice: “I. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. 2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos.” (Sentencia N° 001-16-P.JO-CC. Caso N° 0530-10-JP); en este sentido la misma Corte, en una de sus resoluciones, ha señalado que: “...en aquellas circunstancias señaladas por la Constitución y la ley, siempre que se verifique una vulneración de derechos consagrados en el texto constitucional, la acción de protección resulta la vía idónea y eficaz para su protección, ante lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales...”, (Sentencia N° 0016-13-EP. Caso N° 1000-12-EP). Así mismo dentro de la Doctrina se ha llegado a conceptualizar a la acción de protección como la herramienta constitucional contra la arbitrariedad y la vulneración de derechos constitucionales. De lo expuesto se infiere que la importancia de esta acción constitucional, radica en ser una acción al servicio de los ciudadanos, de carácter reparatorio y tutelar, no preventivo o cautelar, frente a la administración pública y a los particulares y, que como objetivo de aquella, es limitar el poder de los gobernantes, por ello es “...una garantía jurisdiccional indispensable, que no es susceptible de suspensión ni siquiera en un gobierno de facto...”, como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1986, con ocasión de la Consulta formulada por el Gobierno de Uruguay. La Acción de protección por ende, garantiza judicialmente los derechos establecidos en la Constitución y demás derechos conexos definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y aquellos que a pesar de no estar señalados expresamente en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, contengan normas secundarias, siempre que sean más favorables a los derechos de las personas y la naturaleza. De lo anotado, se establece que la procedencia de la Acción Ordinaria de Protección, radica fundamentalmente en la constatación de derechos constitucionales conculcados, y que por lo tanto, esta Acción no puede estar supeditada a las acciones que existan en una vía ordinaria, por lo que “...bajo ningún concepto puede implicar que esta garantía constitucional se encuentre subordinada a las acciones que existan en la vía ordinaria, ni mucho menos que su aplicación debe estar condicionada a ningún otro medio de protección de estos derechos...” (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 090-14-SEP-CC. Caso N° 1141-11-EP). De acuerdo a lo previsto en el Art. 88, de la Carta Magna, en concordancia con el Art. 40, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para que proceda la Acción Ordinaria de Protección, deben cumplirse los siguientes requisitos: 1.- Que exista un acto u omisión administrativa ilegítimo; 2.- Que el acto realizado afectó o amenazó a los derechos reconocidos y consagrados por la Carta Fundamental; y, 3.- Que tal situación cause un daño grave; en consecuencia, la Acción Ordinaria de Protección, tiene como finalidad, el evitar el abuso de poder de cualquier Autoridad de la Administración Pública no judicial o de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra cualquiera de los hechos previstos en la disposición legal invocada o cualquier acto discriminatorio cometido por cualquier persona, y se presenta como instrumento jurídico idóneo para defender al débil contra el fuerte, quien posee el poder y puede abusar de él. El Art. 11, numeral 3, de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte...”; agregando en el inciso segundo que para cumplir con esta disposición “...no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley...” 6.4.- Para establecer si existe violación del derecho constitucional de seguridad jurídica y si provoca daño grave, por parte de los legitimados pasivos, se debe establecer que el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”; la Corte Constitucional ha desarrollado el concepto de seguridad jurídica en varias de sus sentencias, señalando que: “El derecho a la seguridad jurídica encuentra su fundamento en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, por expresa disposición constitucional. Todos estos presupuestos deben ser observados por las autoridades competentes, quienes en la presente causa, investidas de potestad jurisdiccional, deben dar fiel cumplimiento a lo que dispone la Constitución de la República, respetando y haciendo respetar los derechos que se consagran en el texto constitucional.” (Sentencia N° 067-13-SEP-CC, emitida en el caso N° 2172-11-EP), con lo anotado, el criterio de la Corte Constitucional, se resume en el respeto al ordenamiento jurídico por parte de las autoridades competentes, en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, que en el presente caso son los operadores de justicia; es decir, que la seguridad jurídica debe entenderse como la certeza que tiene todo ciudadano que los hechos puestos bajo conocimiento de los órganos judiciales y el reconocimiento de sus derechos se desarrollarán bajo el mandato de las normas jurídicas que rigen en el país, fundado en pautas razonables de previsibilidad que este presupuesto supone; al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 023-13-SEP-CC, señaló que: “El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina el principio de seguridad jurídica, el mismo que se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera

supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del estado ecuatoriano; para aquello, y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera, se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respecto de los derechos consagrados en el texto constitucional.”; por tanto, si no existiera este principio en una sociedad, reconocido constitucionalmente, las personas no podrían establecer un conocimiento certero y previo de las actuaciones permitidas, puesto que al interpretarse y aplicarse el texto de la ley, de forma distinta y arbitraria, "...se impediría el libre actuar de las personas, pues al actuar se encontrarían bajo la contingencia de estar contradiciendo una de las posibles interpretaciones de la ley...". (NARVÁEZ, Mauricio. Justiciabilidad de los Derechos Colectivos. <http://co.vlex.com/vid/77330173>). Visto el expediente observamos que las empresas públicas Movilidad del Norte, MOVIDELNOR EP y TRAFFICNOR C.E.M, han procedido a instalar dos foto radares situados en la Panamericana Norte E-35 Troncal Estatal, cantón San Pedro de Huaca, el primero ubicado entre la calle Rubén Fuertes y Félix Yépez, a 30 metros de la entrada a la Cooperativa de Vivienda "1° de Mayo"; y, el segundo, en la Panamericana E 35 y calle Héctor Utreras, sector de la Cooperativa de Vivienda "San Francisco", consecuentemente es prioritario remitirnos a la normativa jurídica vigente, regulada en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, a fin de determinar si estas empresas se encuentran legalmente autorizadas para ejecutar los actos calificados por el legitimado activo, como lesivos al derecho constitucional de seguridad jurídica; precisamente en el Art. 1, de la citada norma legal, se encuentra determinado el objeto que es: "...establecer el régimen jurídico para el diseño, planificación, ejecución, construcción, mantenimiento, regulación y control de la infraestructura del transporte terrestre y sus servicios complementarios, cuya rectoría está a cargo del ministerio encargado de la competencia de vialidad, sin perjuicio de las competencias de los gobiernos autónomos descentralizados.", disponiendo su ámbito de aplicación en el Art. 2, que es de aplicación obligatoria por parte de "...las personas jurídicas o naturales del sector privado, de economía mixta y de la economía popular y solidaria; y, de todas aquellas cuya actividad de servicio público se encuentre relacionada con la infraestructura del transporte terrestre y sus servicios complementarios..."; en la misma Ley encontramos la clasificación de las vías y la competencia de control de la mismas, así pues en el Art. 4 se determina que la red vial estatal está a cargo del Gobierno Central, cuya Rectoría en vialidad según el Art. 14, se encuentra a cargo del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, como única entidad responsable del manejo y control, conforme a las normas establecida en el Art. 1, Decreto Ejecutivo N° 860, publicado en el Registro Oficial N° 186, del 18 de octubre de 2000, con excepción de aquellas que se encuentren entregadas en concesión por los gobiernos descentralizados, respetándose lo acordado en los respectivos contratos. Siendo el Ministerio de Obras Públicas el único autorizado en el ámbito vial estatal, para otorgar concesiones o autorizarlas, debió conceder a la Mancomunidad del Norte la autorización para colocar los foto radares en el sector del cantón Huaca, que forma parte de la troncal de La Sierra conocida como E35, que está ubicada en toda su extensión en el valle interandino entre las cordilleras occidental y oriental de los Andes y forma parte de la Carretera Panamericana, siendo la excepción a esta generalidad, el área metropolitana de la ciudad de Quito, donde la Carretera Panamericana se desprende de la Troncal de La Sierra (E35) al extremo norte de la ciudad para posteriormente unificarse nuevamente con ella al extremo sur de la ciudad, en este sector, la Carretera Panamericana esencialmente forma una ruta alterna a la Troncal de la Sierra (E35) que atraviesa el área urbana de Quito; autorización que para el presente caso no fue concedida, razón por la cual según consta a fs. 311, del cuaderno de primer nivel, el oficio N° MTOP- MTOP-19-258-0F, de fecha 5 de abril de 2019, suscrito por el Dr. Miguel Ángel Loja Llanos, Ministro de Transporte y Obras Públicas, Subrogante, dirigido al Ing. Adrián Guevara, Director de la Empresa Pública Movidelnor E.P. Agencia San Pedro de Huaca, solicitándole el retiro de los foto radares ubicados en el cantón Huaca, específicamente en Panamericana E 35, entre la calle Rubén Fuertes y Félix Yépez, a 30 metros de la entrada a la Cooperativa de Vivienda "1° de Mayo"; y, Panamericana E 35 y calle Héctor Utreras, sector de la Cooperativa de Vivienda "San Francisco"; lo que demuestra con claridad que los legitimados pasivos incumplieron con el ordenamiento jurídico claro, público y previamente establecido, pues según lo previsto en el Art. 130, inciso 2°, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, los gobiernos autónomos descentralizados cantonales en forma exclusiva pueden "...planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte y la seguridad vial, DENTRO DE SU TERRITORIO CANTONAL..." (Las negrillas y mayúsculas fuera de texto); y, en el caso de la Carretera Panamericana E35, pese a que todo su tramo cruza jurisdicciones cantonales, su control y competencia le corresponde al Gobierno Central, a través del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, pues está claramente determinado por la normativa jurídica, por ello no puede ser asumido por los gobiernos descentralizados, salvo por concesión o acuerdo legalmente celebrado; por tanto, pese a que en la Zona Norte se haya conformado la Empresa Pública Movidelnor E.P., no significa que esta Empresa asuma la competencia en la Carretera Panamericana E35, únicamente su competencia se radica en el eje vial cantonal, no en el eje vial estatal al que pertenece la Carretera Panamericana E35; en definitiva, es el Ministerio de Transporte y Obras Públicas el único autorizado para instalar controladores de velocidad en dicha vía, respetando el límite de velocidad establecido; potestad de legalidad sobre la Vía E-35 o Carretera Panamericana Norte, consta también en el oficio de fecha, Quito 29 de agosto de 2014, que señala: "De acuerdo a lo estipulado en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, la competencia de la RED VIAL ESTATAL, le corresponde al Gobierno Nacional. Por lo tanto, la competencia del control operativo del tránsito de la vía E-35 se realiza a través de la Policía Nacional, quienes son los encargados de ejercer dicha competencia, de manera coordinada con los GAD'S conforme lo establece la ley antes mencionada..." (<https://www.ant.gob.ec/index.php/noticias/897-competencias-de-vias-estatales-del-gobierno-nacional#.WqAf>

KLLeKPJ); en consecuencia, a criterio de este Tribunal se encuentra plenamente justificado, que el acto de colocación de foto radares en la Carretera Panamericana E35, no se ha sometido a lo establecido en la normativa constitucional y legal, de tal forma que no cumple con la normativa aplicable al caso, por lo tanto se puede considerar la vulneración de éste derecho, porque la autoridad no judicial de la Mancomunidad del Norte, no se ha sometido a las normas jurídicas previas, claras públicas y aplicables en esta materia, a fin de garantizar la vigencia de las normas generando confiabilidad en el orden jurídico, salvaguardando que los ciudadanos tengan la certeza de ser limitados en su movilización con sujeción a la Constitución, a la normativa jurídica y normas internacionales de derechos humanos; porque, "...es posible evidenciar que a través del derecho a la seguridad jurídica se busca lograr un mínimo aceptable de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos. Ello pues, a través de la garantía del derecho, el Estado asegura a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución; y que, para la regulación de las diversas situaciones jurídicas, existirá una normativa previamente establecida y disponible para el conocimiento público, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional, entonces, es un pilar fundamental del Estado de derecho; y por extensión, del Estado constitucional de derechos y justicia. En consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que, en derecho, se efectúan en cada momento procesal." (Gaceta Constitucional N° 019. Sentencia 309-16-SEP-CC. Caso N° 1927-11-EP. Registro Oficial N° 019, del jueves 20 de octubre de 2016. Pág. 8), que precisamente la Mancomunidad del Norte, no ha dado certeza a la ciudadanía al no aplicar correctamente la normativa jurídica previamente establecida para el caso concreto.

6.5.- Respecto al debido proceso, este Tribunal señala que el Art. 76, de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes..."; mientras que la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado al referirse al debido proceso que "...siendo éste el eje articulador de la validez procesal, la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave, no solo a los derechos de las personas en una causa, sino que representa una vulneración al Estado y a su seguridad jurídica, puesto que precisamente estas normas del Debido Proceso son las que establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de derechos constitucionales y a máximas garantías como el acceso a los órganos jurisdiccionales, y el respeto a los principios y garantías constitucionales..." (Sentencia N° 012-09-SEP-CC, Jueza sustanciadora Dra. Nina Pacari Vega). En esta causa el legitimado activo dice que no existe Resolución del Consejo Municipal que delegue al señor Alcalde Nilo Orlando Reascos Heredia la autorización para la instalación de los foto radares y que tampoco existe la autorización del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; al respecto, debemos manifestar que con respecto a la primera alegación, el señor Alcalde actuó dentro de sus atribuciones, pues el Concejo Municipal es órgano de legislación y fiscalización, sin que sea su facultad autorizar al primer personero Municipal, la ejecución de actos de esta naturaleza; en consecuencia no existe por esta causa violación al debido proceso. En relación a la segunda alegación, reiteramos que es el Ministerio de Transporte y Obras Públicas el único autorizado para instalar controladores de velocidad en la vía Panamericana E35, respetando el límite de velocidad establecido, y se encuentra probado que la Empresa Pública Movidelnor E.P., instaló dichos dispositivos, sin contar con la autorización de dicho Ministerio. La Corte Constitucional ha manifestado que: "El artículo 76 de la Constitución de la República consagra el derecho al debido proceso, determinando que: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:...". En otras palabras, el debido proceso comporta una serie de derechos y garantías en favor de las partes procesales, cuyo objetivo radica en: ...el desarrollo de un procedimiento que de un resultado justo, equitativo e imparcial, a fin de procurar el respeto a los derechos de toda persona que afronta un proceso, al reconocimiento al derecho a recibir un trato igual y el órgano jurisdiccional de utilizar la ley para su defensa, y para el correcto juzgamiento, así como para lograr la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes, observando el trámite propio de cada procedimiento..." (Gaceta Constitucional N° 017. Sentencia 016-16-SEP-CC. Caso N° 2014-12-EP. Registro Oficial N° 017, del sábado 13 de febrero de 2016. Pág. 6). Tanto los principios como los derechos constitucionales, son garantías que el Estado otorga a las personas para que sus derechos fundamentales no sean vulnerados, pues debe existir certeza de la normativa constitucional, convencional y legal, tanto en el ámbito de su publicidad como de su aplicación, con la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público, con la certeza de prever los efectos y consecuencias de nuestros actos para realizarlos en los términos prescritos en la norma, para que ellos surtan sus efectos. La Corte Constitucional ecuatoriana también ha dicho: "Así, la seguridad jurídica garantiza a las personas la certidumbre de contar con operadores jurídicos competentes que actúen en defensa, protección y tutela de sus derechos, es decir, el derecho que tenemos todos los justiciables para conocer y tener certeza del ordenamiento jurídico al que debemos someternos." (Sentencia N° 138-15-SEP-CC. Caso N° 0414-12-EP); por tanto, conociendo la normativa vigente, se puede afirmar con certeza que los legitimados pasivos han instalado los controladores de velocidad en el cantón Huaca apartándose de la normativa aplicable al caso, prevista en la normativa señalada; de tal manera que, los legitimados pasivos, al incumplir con la Ley han vulnerado el derecho constitucional del debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas. El Art. 424, de nuestra Constitución de la República, determina supremacía de la norma constitucional y es obligación de toda autoridad el garantizar su cumplimiento según lo establecido en el Art. 11, numerales 1 y 3, ibídem, que dice: "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento...3. Los derechos y garantías

establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento...”; porque, las y los juzgadores según lo determinado en el Art. 1, de nuestra Carta Magna, ya no somos boca de la ley o meros aplicadores de la normativa jurídica, estamos obligados a la protección directa de los derechos fundamentales con prevalencia sobre las demás normas del ordenamiento jurídico, conforme lo determina el Art. 426, de la Carta Magna, cuanto más que por mandato del Art. 427, del mismo cuerpo normativo, “Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad...”, debido a que: “Los principios de la constitución son considerados como guías argumentativas y exigibles directamente por los particulares y la sociedad, amparada en el bloque de constitucionalidad, constituido por la Constitución de la República, Instrumentos Internacionales y Mandatos Constituyentes; que consiste en una estructura compacta en la cual se fundamenta la normativa constitucional, y hace referencia a la cláusula abierta mediante la cual los tratados internacionales ratificados por el Ecuador deben consagrar principalmente el principio pro ser humano, de no restricción de derechos contemplado en el artículo 417 de la Constitución de la República del Ecuador, y en el principio de aplicación directa de la Constitución, contemplado en su artículo 426, en concordancia con los artículos 11 numeral 3, 424 Ibídem, 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 18 del Código Civil, en actual vigencia, sin que exista entre ellos normas secundarias. El neo constitucionalismo es un paradigma jurídico con profundas consecuencias tanto para la ciencia jurídica como para el modelo político del Estado, es un cambio profundo de la actuación del Juez frente a la sociedad y la aplicación directa e inmediata de los derechos, a los cuales está obligado a tutelar.” (GORDILLO GUZMÁN, David. Manual Teórico Práctico de Derecho Constitucional. Editorial Workhouse Procesal, 1ª edición. Quito-Ecuador, 2015. Pág. 40); máxime que para determinar derechos, obligaciones o responsabilidades de cualquier orden, según el Art. 76, de la Carta Magna, se debe seguir un debido proceso, que como queda analizado in extenso, en este Considerando, la Empresa Pública Movidelnor E.P., no cumplió con el ordenamiento jurídico vigente; por tanto, se ha podido exponer con claridad que han existido violaciones constitucionales como sostiene en su demanda el legitimado activo, así se lo ha analizado y de ninguna manera deslinda sus responsabilidades constitucionales, caso contrario atentaría contra el objetivo de la acción de protección consagrado en el artículo 88, de la Constitución de la República del Ecuador, que además, crearía desprotección jurisdiccional respecto de los derechos que fueron alegados como vulnerados por el legitimado activo; consecuentemente, este Tribunal observa que el acto de colocación de los foto radares ha vulnerado o limitado derechos constitucionales. 6.6.- El legitimado activo señala que en el acto impugnado vulnera el derecho de la garantía de políticas públicas, por ello es menester remitirnos a la norma constitucional contenida en el Art. 11, numeral 8, de la Constitución de la República del Ecuador, que prescribe: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: ...8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas...”, concordante con el Art. 85, Ibídem, en el cual se determina: “La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: 1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad. 2. Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto. 3. El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos. En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades.”. De conformidad con la normativa constitucional, el enfoque de los derechos humanos en las políticas públicas implica que éstas se inspiren en los derechos universales de las personas, que son en esencia, el marco de orientación de la acción de toda autoridad pública frente a problemas socialmente relevantes o en sectores principales de su competencia, es decir que los derechos fundamentales son un factor determinante en la construcción, implementación, monitoreo y evaluación de la agenda pública y desempeñan un rol esencial en la determinación de los problemas públicos. Las políticas públicas deben traducir las vindicaciones de los derechos humanos en reglas aplicables y en prácticas sociales que le permitan al Estado cumplir con sus obligaciones, siendo necesario que no sólo adopte políticas públicas con un enfoque de derechos humanos, sino a su vez que elabore e implemente políticas públicas en materia de derechos humanos, tanto generales como específicas, las primeras orientadas a mejorar la promoción y protección de los derechos constitucionales en los contextos nacionales específicos, mientras que las segundas se orientan a resolver problemas públicos específicos directamente relacionados con la realización de los derechos fundamentales, como aquellos relacionados con la educación, la salud y el empleo. “...La política pública es la suma de las acciones de gobierno que tienen por objetivo resolver un problema público...” (<https://www.sedh.gob.hn/2019-07-23>, 11h46). Las políticas públicas han surgido como respuesta de atención sobre derechos económicos y sociales, que como hemos dicho con anterioridad, son los derechos que hacen posible la concreción de otros derechos como los civiles y políticos. Generalmente por Políticas Públicas se han entendido los programas que el Gobierno desarrolla en función de un problema o situación determinada,

actuando directamente o a través de agentes, y que van dirigidas a tener una influencia determinada sobre la vida de los ciudadanos. Las Políticas Públicas tienen que ver con el acceso de las personas a bienes y servicios, siempre a través de reglas, actividades y procedimientos para la formulación, implementación y evaluación, que tienen como objetivo resolver y dar respuestas a la multiplicidad de necesidades, intereses y preferencias de grupos y personas que integran la sociedad, estas decisiones pueden modificar las relaciones y el territorio, transformando no sólo la movilidad sino a las comunidades, razón por la cual, es importante entender las características del territorio y como pueda afectarse por políticas tomadas, sin dejar de lado que el ciudadano es fundamental en la creación de cualquier política pública, que en el presente caso pretende con la colocación de radares cambiar el hábito de los conductores y peatones que utilizan la Carretera Panamericana E35, en el sector del cantón San Pedro de Huaca, por donde movilizarse diariamente es un asunto prioritario para la producción, la productividad, el comercio, la seguridad física y emocional de las personas y para el desarrollo de casi todas las funciones humanas, por eso es importante que se tomen medidas adecuadas, consensuadas y ordenadas que permitan el desplazamiento tanto del transporte público, particular y peatonal, sin que se ponga en peligro la vida y la integridad de las personas o semovientes, primando la seguridad ciudadana, pues, "No tendremos desarrollo sin seguridad, no tendremos seguridad sin desarrollo y no tendremos ni seguridad ni desarrollo si no se respetan los derechos humanos." (Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos, ONU Doc. A/59/2005, párr.17). En el caso sub examine, el Gobierno Nacional ha implementado como política pública el "Pacto Nacional de Seguridad Vial", para ejecutarlo en la provincia del Carchi, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas con la administración de MOVIDELNOR EP, a través de su empresa de economía mixta TRAFFICNOR C.E.M., ha suscrito el 23 de octubre de 2018, la adhesión al referido "Pacto Nacional de Seguridad Vial", para ello la empresa pública MOVIDELNOR E.P, ha ejecutado estudios de siniestralidad (fs. 459 a 465) con el objeto de establecer los medios más eficaces que permitan bajar esos riesgos, que no generan certeza debido a los errores existentes y resultados incompletos, pues se recomienda estudios complementarios que no se han realizado, pese a ello MOVIDELNOR E.P., con la sola autorización del señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón San Pedro de Huaca, en una red vial que no es de su competencia, ha colocado dos foto radares, en franca vulneración a la política pública de seguridad vial implementada por el Gobierno Nacional, imponiendo el interés particular sobre el interés general, traducido en los transportistas del servicio público y particular, muchos de ellos han sido sancionados con multa pecuniaria; comerciantes; y, peatones, a quienes se les limitó el derecho de participar en la generación de políticas adecuadas y ordenadas, para el control de accidentabilidad. 6.7.- El argumento de los legitimados pasivos, también es que existe falta de motivación en la Sentencia impugnada, por lo que, es menester referirnos a este punto señalando que la Corte Constitucional del Ecuador en los casos acumulados números 0538-11-EP y 0401-13-EP, recogidos en la Sentencia No. 020-13-SEP-CC, expresó que: "...la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: i. Razonable, es decir que sea fundada en los principios constitucionales; ii. Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, iii. Comprensible, es decir de que el fallo goce de claridad en el lenguaje..." (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 020-13-SEP-CC, causa N° 0563-12-EP, Registro Oficial Suplemento N° 16 de 17 de Junio del 2013); la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador, en el párrafo 107 respecto a la motivación dice: "La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". En este orden de ideas, observamos a la motivación como una garantía constitucional que permite a los ciudadanos conocer de manera clara los fundamentos que llevan a determinada autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias. De acuerdo al análisis efectuado por la Corte Constitucional, la garantía de la motivación se encuentra compuesta por tres requisitos: 1.- Razonabilidad; 2.- Lógica; y, 3.- Comprensibilidad; al respecto, la mencionada Corte Constitucional señaló lo siguiente: "Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto..." (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 017-14-SEP-CC, Caso N° 0401-13-EP, Registro Oficial Suplemento N° 184 de 14 de febrero del 2014). En el caso sub lite, a continuación es necesario señalar que, "...sobre el requisito de razonabilidad, debemos tener en cuenta que la resolución judicial no debe imponer criterios contrarios al ordenamiento jurídico; en otras palabras, debe fundarse tanto en normas constitucionales de derecho internacional de los derechos humanos y en disposiciones legales, así como en la jurisprudencia pertinente..." (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 179-14-SEP-CC, Caso N° 1189-12-EP, Registro Oficial N° 629-S de 17 de noviembre de 2015), el Tribunal A-quo en su sentencia cumple con el principio de razonabilidad pues en el Considerando Sexto se fundamenta en disposiciones legales y reglamentarias pertinentes al caso en juzgamiento y los criterios vertidos por el Tribunal Juzgador no son contrarios al ordenamiento jurídico invocado. También, "...es importante recordar que en materia constitucional, el requisito de comprensibilidad de la motivación se encuentra desarrollado en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional bajo el nombre de "comprensión efectiva" y señala: "Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte..." (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 179-14-SEP-CC,

Caso N° 1189-12-EP, Registro Oficial N° 629-S de 17 de noviembre de 2015); por ello es correcto señalar que la sentencia subida en grado cumple con el principio de comprensibilidad, pues el razonamiento seguido para tomar la decisión adoptada explica en forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas. En cuanto al requisito de lógica, este Tribunal es consecuente en señalar que: "...tiene relación directa con la coherencia de los elementos ordenados y concatenados que permiten construir un juicio de valor ...Este elemento debe regirse sobre la base de los hechos puestos a consideración de los juzgadores de modo que mediante la recurrencia a las fuentes del derecho aplicables al caso, se obtenga de aquel, el pronunciamiento de un criterio jurídico coherente que integre aquellas fuentes con el producto de su conocimiento y experiencia acumulados durante su vida..." (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 179-14-SEP-CC, Caso N° 1189-12-EP, Registro Oficial N° 629-S de 17 de noviembre de 2015), por lo que es menester indicar que el Tribunal A-quo en su sentencia, ha construido su juicio de valor y criterio jurídico en base de los hechos puestos a su consideración, recurriendo a las fuentes del derecho aplicables al caso y con el producto de su experiencia, que le han llevado a concluir en su decisión, pues si bien es cierto que se ha conformado la Mancomunidad del Norte, que a través de la Empresa TRAFFICNOR C.E.M., ha asumido la competencia exclusiva del control del tránsito en el eje vial cantonal del cantón San Pedro de Huaca, que tiene relación con el convenio de la Mancomunidad (fs. 156 a 163), en cuya Disposición Segunda, inciso final, al referirse al objeto y fin manifiesta que la competencia en el tránsito, transporte terrestre y seguridad vial abarca el ámbito de operación de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, no en el eje vial estatal al que pertenece la Carretera Panamericana E35. 6.8.- Respecto de la reparación integral, es necesario señalar que es una obligación del Estado, el devolver a la víctima a la situación en que se encontraba con anterioridad a la vulneración de sus derechos. En este sentido, la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 86, numeral 3, reconoce a la reparación integral como obligación estatal de garantizar el ejercicio pleno y efectivo de los derechos consagrados en la Norma Suprema y en los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos y obliga a la o el Juzgador que al momento de resolver cuando constate vulneración de derechos, los declare y ordene su reparación integral, material e inmaterial, de tal suerte que exista satisfacción plena y adecuada del derecho vulnerado, garantizando que sea proporcional a la violación sufrida, a su gravedad y a los daños padecidos, aplicando los métodos reconocidos internacionalmente, como son la restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación y las garantías de no repetición; es decir, que la reparación a la víctima debe ser integral, inclusive involucrando a la persona que causó el daño a través del acto violatorio de derechos, obteniendo una mayor potencialidad para obtener mejores resultados, en la reparación del daño. Estos procesos hacen posible que la persona que ha vulnerado los derechos pueda tomar conciencia del acto y su gravedad, realice acciones para reparar el daño causado y se comprometa a seguir un programa que le permita una adecuada garantía de no repetición. La Constitución de la República del Ecuador garantiza la protección de los derechos de las personas, desde una perspectiva individual y como de su pertenencia a un grupo, comunidad o colectivo y precisamente en el Capítulo de los "Derechos de Protección", el Art. 75, reconoce el derecho de toda persona el "...acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses...". Un precedente fundamental en la materia de la reparación integral constituye la Resolución de las Naciones Unidas de 2005 sobre los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", dicha Resolución dispone que "...conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva [...] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición" (Principio No. 18). En nuestro ordenamiento jurídico, los mecanismos de reparación los encontramos en el Art. 18, de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuyo texto nos enseña que: "En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida..."; en el caso sub examine, de acuerdo al tipo de violación a los derechos fundamentales, bien ha hecho el Tribunal A-quo en disponer las medidas de reparación, sin embargo no ha establecido el tiempo dentro del cual se cumplan con las mismas, especialmente con la devolución de los valores recaudados por concepto de multas generadas desde el 23 de octubre de 2018, por los foto radares situados en la Panamericana norte E-35 Troncal Estatal, en el

Fecha Actuaciones judiciales

Cantón San Pedro de Huaca, por ello es menester corregir esta omisión, cuidando que sean ejecutables y terminen definitivamente el proceso, estableciendo un plazo razonable dentro del cual los legitimados activos puedan reformar su presupuesto del ejercicio económico en curso a fin de cumplir sin dilaciones con lo dispuesto; al respecto, la Corte Constitucional a través de su Sentencia N° 021-14-SIS-CC, del 7 de octubre de 2014, ha manifestado: "La Constitución de la República vigente dispone expresamente que los procesos judiciales solo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución. En virtud de dicho precepto, se desprende que un proceso de garantías jurisdiccionales no finaliza con la expedición de la sentencia, por el contrario, lo trascendental es el cumplimiento de la misma y, por tanto, la ejecución de una reparación integral que abarque medidas positivas, materiales e inmateriales, tendientes a reconstruir el derecho constitucional vulnerado. En función de lo señalado la revisión, lectura y ejecución de una sentencia debe hacerse de forma integral en atención conexas de la ración con la decisum ya que de lo contrario podría romper con la reparación integral y efectiva administración de justicia.", cuidando además que en su ejecución no se vulneren derechos constitucionales a más de los ya quebrantados, que en el caso sub examine el acto de colocar los radares constituye una franca violación a los principios constitucionales de seguridad jurídica, debido proceso y políticas públicas. 6.8.1.- Respecto al perjuicio ocasionado se advierte que el daño provocado a los conductores se encuentra debidamente comprobado con las multas establecidas y los cobros realizados, cuyos valores no han sido devueltos pese a la orden emitida por el Tribunal Constitucional A-quo, pues no consta del proceso que los legitimados pasivos hayan dado cumplimiento. 6.8.2.- En tanto que, las garantías de que el hecho no se repita, corresponde al Estado arbitrar las políticas públicas necesarias a fin de que los conductores y los peatones adopten una cultura de tránsito que respete la vida y seguridad física de las personas y semovientes que utilizan las vías públicas del cantón San Pedro de Huaca y el país en general. SÉPTIMO.- DECISIÓN: Por las consideraciones anotadas, este Tribunal de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, sin que sea necesario otro análisis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, numeral 3, del de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 24, inciso tercero, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, inadmite los recursos de apelación interpuestos y confirma la Sentencia venida en grado, aclarando que la medida de reparación número 4, correspondiente a la devolución del dinero recaudado por concepto de multas, debe hacerse manifiesta en dinero en efectivo, dentro del plazo que consideramos prudente y razonable, máximo hasta el 30 de noviembre del presente año 2019, para ello los legitimados pasivos, MOVIDELNOR E.P. y TRAFFICNOR C.E.M., en el plazo máximo de quince días contados desde la ejecutoria de esta decisión judicial presentarán públicamente a la ciudadanía el cronograma de pagos, a través de un diario de amplia circulación nacional. Ejecutoriada que sea esta Sentencia remítase copia certificada a la Corte Constitucional para los efectos dispuestos en el Art. 86, numeral 5, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 25 numeral 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Notifíquese.

19/08/2019 PROVIDENCIA GENERAL**16:34:00**

Tulcan, lunes 19 de agosto del 2019, las 16h34, Agréguese al proceso el escrito presentado por: Dra. TANIA MADELEN CASTILLO TEJADA y LUIS ANIBAL REINA ENRIQUEZ. En lo principal, en mérito de la razón que obra de fs.- 74 vuelta de este cuaderno, la sentencia se emitirá una vez que la señora Dra. Narciza Tapia se incorpore de sus vacaciones.- NOTIFIQUESE.-

19/08/2019 ESCRITO**09:41:11**

Escrito, FePresentacion

16/08/2019 PROVIDENCIA GENERAL**16:17:00**

Tulcan, viernes 16 de agosto del 2019, las 16h17, Agréguese al proceso el escrito presentado por DIEGO JOSÉ ORDÓÑEZ CHIRIBOGA, GERENTE GENERAL TRAFFICNOR C.E.M., así como la documentación que se adjunta, para los fines legales pertinentes.- NOTIFIQUESE.-

15/08/2019 ESCRITO**14:32:02**

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

07/08/2019 RAZON**11:22:00**

RAZON: De conformidad con la acción de personal No. 706-DP-04-2019-CECY de 22 de julio de 2019 suscrita por la señora Directora Provincial del Consejo de la Judicatura del Carchi, en la cual concede el uso de vacaciones del 05 al 19 de agosto de

Fecha Actuaciones judiciales

2019, a la señora Dra. Narciza Tapia Guerrón, Jueza Provincial. Particular que comunico para los fines legales consiguientes. Certifico.

Tulcán, 07 de agosto de 2019

La Secretaria Relatora

07/08/2019 PROVIDENCIA GENERAL**11:19:00**

Tulcan, miércoles 7 de agosto del 2019, las 11h19, Agréguese al proceso los escritos presentados tanto por el señor Luis Alirio Batallas Lomas en calidad de Gerente de la Cooperativa de Transportes Huaca-Julio Andrade cuanto por el Dr. Carlos Tomás Alvear Peña, Procurador Judicial de la Ing. Andrea Scacco Carrasco, Alcaldesa del cantón Ibarra y Presidenta del Directorio de la Empresa Pública de Movilidad del Norte y del Dr. Juan Manuel Mantilla Echeverría, Gerente General de la Empresa Pública de Movilidad del Norte MOVIDELNOR E. P., junto con la documentación que anexan y téngase en cuenta lo manifestado al momento de resolver así como el correo electrónico cooptranshuacajulioandrade@hotmail.com para la notificaciones que le correspondan al primero de los nombrados en esta instancia. Notifíquese.-

06/08/2019 ESCRITO**15:33:43**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

05/08/2019 ESCRITO**08:44:56**

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

05/08/2019 ESCRITO**08:38:18**

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

02/08/2019 PROVIDENCIA GENERAL**15:23:00**

Tulcan, viernes 2 de agosto del 2019, las 15h23, Agréguese al proceso los escritos presentados tanto por la Ing. Andrea Scacco Carrasco, Alcaldesa del cantón Ibarra y Presidenta del Directorio de la Empresa Pública de Movilidad del Norte cuanto por el PHD Juan Manuel Mantilla Echeverría, Gerente General de la Empresa Pública de Movilidad del Norte MOVIDELNOR E.P. junto con la documentación que anexan y téngase en cuenta la autorización concedida al Dr. Carlos Tomás Alvear Peña para intervenir en calidad de Procurador Judicial de la Empresa MOVIDELNOR E. P., así como el correo electrónico ctalavear@gmail.com para las notificaciones que le correspondan en esta instancia. Notifíquese.-

31/07/2019 ESCRITO**16:49:47**

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

31/07/2019 ESCRITO**16:42:08**

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

31/07/2019 ACTA RESUMEN FUNDAMENTACION RECURSO APELACION**14:30:00**

EXTRACTO DE AUDIENCIA

Identificación del Proceso:

Proceso No.: 04233-2019-00004

Lugar y Fecha de realización de la audiencia: Tulcán, miércoles 31 de julio de 2019

Hora: 14h30

Acción: ACCION DE PROTECCION

Juez (Integrantes de la Sala): DR. DAVID GORDILLO GUZMAN (PONENTE), DRA. NARCIZA TAPIA GUERRON, DR. HUGO CARDENAS DELGADO

Desarrollo en la Audiencia:

Tipo de Audiencia:

Audiencia de Apelación: SI (X) NO ()

Otra (Especifique cuál)

Partes Procesales:

Accionante: DRA. CASTILLO TEJEDA TANIA MADELEN, COORDINADORA GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 1 DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL CARCHI y AB. REINA ENRIQUEZ LUIS ANIBAL, ESPECIALISTA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA NATURALEZA 3 DE LA COORDINACION GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 1 DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO-CARCHI, ALDALDE Y PROCURADOR SINDICO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON SAN PEDRO DE HUACA

Abogado del accionante: AB. HAROLD BURBANO, DR. JORGE REASCOS DE LA CRUZ

Casilla judicial: 75, 104

Accionados: MANTILLA ECHEVERRIA JUAN MANUEL, GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PUBLICA DE MOVILIDAD DEL NORTE "MOVIDELNORT E. P." y SCACCO CARRASCO ANDREA, PRESIDENTA DEL DIRECTORIO DE LA EMPRESA PUBLICA DE MOVILIDAD DEL NOTRE "MOVIDELNORT E. P."

Abogado defensor: DR. ALVEAR PEÑA CARLOS TOMAS,

Casilla judicial:

Delegado de la Procuraduría General del Estado: AB. JUAN CARLOS CHUGA CEVALLOS

Casilla judicial: 68

Otros

*Se llenaran los campos de acuerdo al tipo de audiencia.

Solicitudes/Pruebas Planteadas por el Accionante:

DEFENSA ACCIONANTES:

(DEFENSORIA DEL PUEBLO): La argumentación del recurso de apelación se ha basado en otra acción, la Constitución en el Art. 436.7 establece como una competencia de la Corte Constitucional referente a resolver las acciones jurisdiccionales determinar y resolver los conflictos de competencia, en este caso no se está resolviendo un conflicto de competencia, en este caso se está analizando la constitucionalidad de una medida tomada a través de una acción concreta del Gobierno Autónomo Cantonal Descentralizado de Huaca, el hecho de haber puesto radares sin tomar y sin llevar el debido proceso y la seguridad jurídica adecuada. El Tribunal hizo una adecuada interpretación del Art. 82 CRE derecho a la seguridad jurídica desde la constitucionalidad, en el presente caso la medida no tiene una norma previa en el marco de una limitación de un derecho constitucional, la libertad de circulación tenía que haber sido una ordenanza, claramente el COOTAD establece que existe una Autoridad máxima en el Concejo y es el Concejo Municipal la limitación de un derecho a través de una norma previa tiene que darse a través de la norma de mayor jerarquía en esa zona territorial, es decir, una ordenanza que en este caso no existe. El Art. 424 y 425 CRE refiere la aplicación de la norma constitucional y aplicar los instrumentos internacionales, para limitar un derecho tenemos que tomar una medida una acción a través de la norma previa de mayor jerarquía, al no existir la ordenanza no fue una norma clara ni pública. De acuerdo al Art. 16 LOGJCC no existe justificado que se haya aplicado una norma previa en cumplimiento del Art. 82 CRE por parte de la Autoridad competente. Existe un fin constitucional de la medida realizar o cumplir con una competencia constitucional, también puede ser proteger a niñas, niños y adolescentes, la medida debe ser idónea para proteger un fin legítimo, la medida para ser analizada como idónea tiene que existir comparación el antes y el ahora, tiene que haber estudios previos, tiene que haber estudios de siniestralidad, estudios de la situación. La necesidad implica que haya otra medida menos lesiva de derechos del expediente ninguno de los accionados ha podido justificar que se ha discutido en Concejo una medida menos lesiva de derechos que la puesta de los radares que afectado a una cantidad de ciudadanos que hacen ejercer sus derechos como es el derecho al trabajo. Se demanda también la aplicación del Art. 85 CRE la garantía de participación ciudadana y política pública, tiene que participar no solo la autoridad sino toda la ciudadanía como sujetos de derechos. La sentencia venida en grado ha cumplido con los estándares constitucionales y de argumentación. En cuanto a la reparación integral, solicita se analice el cumplimiento de sentencia, no se han realizado las devoluciones, existe un cronograma de devoluciones que se ha dado a través de una memorando en las empresas esto tiene que realizarse con participación de la

Fecha Actuaciones judiciales

ciudadanía, la Defensoría del Pueblo se pone a disposición para participar en la ejecución y construcción del cronograma. Solicita se ratifique lo resuelto por el Tribunal y se module la reparación integral estableciendo plazos claros y la vigilancia a la sentencia.

Solicitudes/Pruebas Planteadas por el Accionado:

DEFENSA ACCIONADOS:

EMPRESA TRAFFICNOR C. E. M.: La acción de protección ha sido presentada por la Defensoría del Pueblo recogiendo básicamente las preocupaciones o inquietudes de Gremios de Transporte de esta provincia quienes se oponen a la instalación de dispositivos electrónicos, radares para el control de la velocidad para controlar el exceso de velocidad en los automotores, manifiestan que se ha violentado el derecho a la seguridad jurídica, el Art. 264 CRE establece las competencias de los Gobiernos Municipales y el Art. 264.6 CRE establece que los Gobiernos Municipales tendrán como competencia exclusiva la de planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal, el Art. 226 CRE señala que las Instituciones del Estado sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y en la Ley. Existe una jerarquía de normas en donde la Constitución está a la cabeza de la jerarquía y debe ser aplicada de manera directa, así establece el Art. 426 CRE. La competencia del Municipio del Cantón Huaca lo hace a través de una mancomunidad que fue autorizada por el cantón Huaca y que se perfeccionó a través de un convenio de mancomunidad, la Ley de creación del cantón Huaca expresamente se determina cuáles son los límites de este cantón, la CRE reconoce que los Gobiernos Municipales puedan constituir mancomunidad, la Constitución establece las competencias del control de tránsito en su territorio, la mancomunidad fue creada mediante un convenio por parte de varios Municipios que resuelve constituirse en mancomunidad, donde comparece el Municipio de Huaca, cuyo objeto de creación es gestionar de manera efectiva y eficiente la competencia para planificar, regular, administrar y controlar el tránsito, transporte terrestre y seguridad vial, existe norma previa y clara que debe ser aplicada por Autoridad competente y posteriormente la mancomunidad crea la empresa TRAFFICNOR para que apoye en todo el proceso de control de tránsito, siendo un análisis de constitucionalidad y no de legalidad siendo dos orbitas diferentes, existe el Código Orgánico Territorial en el Art. 55 establece la competencia del Gobierno Municipal en cuanto al control de tránsito dentro de su territorio cantonal, mediante un convenio realizados por varios Municipios se delegó las competencias para que tengan control sobre tránsito y transporte público, Ley Orgánica de Transporte Público y Seguridad Vial en su Art. 1 señala el objeto de esta ley, con el fin de proteger a la personas que se trasladan de un lugar a otro. El Municipio del Cantón firmó el convenio con MOVIDELNORT que a la vez se creó la empresa TRAFFICNOR para que ayude a controlar el tránsito y la seguridad vial en este cantón y en consecuencias se instalaron los dos fotoradares para el control de la velocidad, para evitar los riesgos de vida de las personas de la zona, la sentencia reconoce que el Municipio tiene competencia constitucional, habla que el Art. 8 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura de Transporte Terrestre que nada tiene que ver con la Ley de Tránsito y Seguridad Vial, la infraestructura tiene que ver con las carreteras, infieren que el Alcalde no estaba autorizado para atender una solicitud de MOVIDELNORT y autorizar el tema de instalación de los fotoradares, el Alcalde es una Autoridad Ejecutiva, no se puede crear una ordenanza para disponer a una empresa creada por MOVIDELNORT y que fue constituida por una ordenanza en apoyo, para que le autoriza la instalación de los fotoradares. No existe violación de derechos constitucionales, que en ningún momento se ha fundamentado, en el Pacto de Seguridad Vial establece que el control de tránsito está a cargo de los Gobiernos Descentralizados. Como jueces garantistas deben observar si efectivamente se han vulnerado derechos constitucionales, determinar que no existe otra vía idónea para impugnar este tipo de hechos, solicita que se anule la sentencia dictada por el Tribunal a quo que se niegue la acción de protección se declare que no se ha vulnerado derecho constitucional y se deje sin efecto las medidas de reparación y medidas cautelares que se han dictado.

EMPRESA MOVILDELNOR: No se ha vulnerado o no se ha demostrado la vulneración de derecho alguno, se ha referido al principio de seguridad jurídica que dicen haberse violentado sin haberse demostrado por parte de los accionantes que no hayan existido las condiciones de norma previa para justificar la violación del Art. 82 CRE así como también existe la vía pertinente para haber activado en caso de haber sido sancionado por esta herramienta tecnológica que se utiliza no solo en el Ecuador sino a nivel mundial como un elemento de seguridad vial para dar certeza respecto de la vulneración de los límites de velocidad que se han reportado están fuera de límite absoluto de la tolerancia de vida, estas multas se levantaron a más de 120 km por hora en la mayoría de los vehículos que circulan por la vía lo que pone en altísimo riesgo a las personas de la zona, sin embargo de eso rarifica que la Constitución establece como una facultad exclusiva la regulación la planificación de tránsito de los Gobiernos Autónomos, el hecho de haber sentenciado de que no corresponde a una limitación territorial a una ubicación de los radares lo que está haciendo el juez de instancia es reducir límites territoriales al cantón Huaca, se utiliza una norma que no está relacionada con la vigilancia y control de tránsito como es la Ley de Infraestructura Vial para decir que a pretexto del mantenimiento vial el cual se encuentra seccionado por Autoridades del Ejecutivo del Gobierno Descentralizado en donde no es exclusividad del Gobierno Municipal la ejecución de las obras y mantenimiento de tránsito vial, cuando si lo es de manera exclusiva la regulación y control del tránsito se pretende aplicar para darle un viso de falta de seguridad jurídica como la norma violentada. No existe violación de seguridad jurídica porque existe normas previas y claras conducentes respecto de las normas que se dice se han violentado y adicionalmente no ha sido posible establecer que hayan concurrido los elementos establecidos en la LOGJCC para que la acción de protección además quepa en el ordenamiento jurídico, esto es, que no hay una violación al derecho constitucional demostrada. No existe omisión de la autoridad pública para que se ha violado en núm. 2 del Art. 40 LOGJCC, existe una empresa pública que

fue creada para dar seguridad vial y adicionalmente capacitación para el tema vial de responsabilidad y esta empresa a los efectos legales que está sujeta a creado otra empresa para asistirse de elementos tecnológicos válidos justamente para darle al sancionado seguridad jurídica para la verificación de la sanción, lo que se ha hecho en el marco constitucional y legal dar herramientas de seguridad jurídica a la persona sancionada. Existe la vía para la impugnación, la multa podía ser impugnada por la vía que corresponde individualmente, aquí se pretende hacerlo en derecho colectivo. Lo grave de esta acción es que se dejará desamparada a la colectividad de la seguridad vial y los límites de velocidad hoy por hoy no tienen por qué ser respetados en la zona donde se encontraban los detectores existe una zona educativa lo que debe tomar en cuenta, no se ha hecho una ejercicio de ponderación, se toma otra norma que no tiene nada que ver con la seguridad vial. Solicita se niega la acción y se deje sin efecto la sentencia con todos los efectos que conlleva, se ha dejado sin efecto la multas y están en proceso de reversión en los pagos, se debe tomar en cuenta que este dinero se convirtió en dinero público y hay que devolverlo de acuerdo a los cánones de devolución establecido en el Código Orgánico de Planificación de Finanzas Públicas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON SAN PEDRO DE HUACA:

Con fecha 15 de mayo de 2019 entraron en funciones como una nueva administración se encontraron con algunas incoherencias, incompetencias, iniquidades que ha hecho la administración anterior y dentro de ellas está la situación de colocación de radares de la E35 Panamericana Estatal Eje Estatal, en la creación del cantón San Pedro de Huaca establece la delimitación pero no establece la zonificación sea urbano o rural, hace referencia al Art. 264.1 y 9 CRE en el cantón San Pedro de Huaca hasta la presente fecha como consta en el corpus procesal no existe zonificación sea urbano o rural de ser urbano iría en concordancia con lo que establece la Ley de Transporte Terrestre y Vial en donde la circulación debía de ser de 50 km, la posición del señor Alcalde del cantón San Pedro va hacer siempre al lado del pueblo y por eso se allanaron a la demanda de la Defensoría del Pueblo, hablando del Art. 82 CRE la máxima autoridad dentro de un cantón es el Concejo Municipal derecho administrativo el COOTAD establece que el Alcalde no podrá tomar disposición alguna sino es a través del Concejo Municipal y lo único que se autoriza es la creación de la mancomunidad y dentro de esa misma normativa establece que en ningún momento el GAD Municipal pierde sus competencias sobre el territorio, por el cantón San Pedro pasa una Eje Estatal que es la E35 y es absolutamente competencia del Ministerio de Obras Públicas y Transporte Terrestre, se tomaron decisiones en base a unas normas jurídicas previas que no existieron, que tienen que ser claras, de los estudios que realizaron las empresas no se sujetaban a la realidad que se nombraba a otro cantón que pertenece a la ciudad de Imbabura, a la fecha que colocaron esos radares ese día recién firmaron el pacto de seguridad vial. Solicita se ratifique la sentencia de primera instancia, no solamente se perjudico al cantón San Pedro de Huaca, a la provincia del Carchi sino se perjudicó a nivel nacional, se podría a ver colocado otra alternativa y no los fotoradares, el Municipal está en los estudios para pedir la competencia y la zonificación y tener la potestad tomando en cuenta que la E35 tiene concesionada PANAVIAL para la colocación de semáforos.

TERCERISTA COADYUVANTE: Dentro de la ordenanza que regula la formación de los Catastros Prediales Urbanos y Rurales, muy curioso que si dentro de un cantón no está delimitado cual es la zona urbana y cual la zona rural el GAD del cantón San Pedro de Huaca todo este tiempo ha venido cobrando en unas zonas impuesto predial y en la zona donde se encuentran los radares zona rural haya venido cobrando otra clase de impuestos, dentro de esta ordenanza se encuentran los mapas existen dos parroquia, Huaca y la otra Mariscal Sucre, esto es un hecho público notorio y que no debía ser demostrado ya que el derecho no se prueba, el derecho se conoce. De la acción de protección, no existe acto administrativo impugnado, la sentencia no tiene la más mínima lógica en base a los supuestos estudios realizados. Siniestralidad, COIP dentro de la clasificación de los delitos existe los delitos de peligro y delitos de resultado, estas infracciones penales son delitos de peligro el legislador ha creído pertinente más allá de una víctima lesionada o fallecida, que los conductores reduzcan su velocidad con la finalidad de evitar el riesgo el simple hecho de exceder la velocidad ya es sancionado es tipificado como conducta punible. Con los radares se conoce de manera plena si el conductor venía o no infringiendo el deber objetivo de cuidado, en un proceso penal es factible contar con todos los medios tecnológicos que se cuentan en pleno siglo 21 no se puede retrotraer al uso de semáforos que lo único que hacen es causar malestar al transportista, los socios de la Cooperativa Huaca-Julio Andrade se oponen a esta sentencia porque sus derechos se pueden ver afectados de manera indirecta con esta resolución, que dicho sea de paso no es la vía idónea.

5.- Solicitudes/Pruebas Planteadas por el Delegado de la Procuraduría General del Estado:

Desde el inicio de sus alegaciones ha venido manteniendo que este asunto se trata de una mera legalidad porque se habla de procedimientos que se hicieron o no se hicieron, que si se hizo o no una ordenanza, un informe de factibilidad entre otras cosas, el Tribunal a quo hace referencia al Art. 8 y 5 Ley Orgánica del Sistema Nacional Infraestructura Vial y Transporte Terrestre y hace una mala interpretación de estos artículos apartándose totalmente de su carácter constitucional, a sabiendas de que el juez constitucional no le corresponde interpretar normas infra constitucionales ni resolver procedimientos administrativos de carácter administrativos, sino resolver asuntos de estricta constitucionalidad, aplicando cada uno de los principios, de las normas de carácter constitucional una de las formas de resolver un conflicto de derechos constitucionales es la aplicación del razonamiento basado en la lógica en la hermenéutica y la axiológica estas formas le brindan al juez constitucional una manera clara de resolver los problemas constitucionales. Los radares están ubicados junto a una escuela, junto a un estadio, junto a un Coliseo, la vía pasa por el centro de la ciudad de Huaca. Del proceso no se determina que ese tramo pertenece a la red estatal y no a la red urbana. Al juez constitucional no le compete revisar los procedimientos administrativos, al juez constitucional le compete resolver los conflictos constitucionales. El Art. 82 CRE esgrimido habla de normas clara, previas, el Art. 264 CRE en la que le corresponde al

Fecha Actuaciones judiciales

Municipio en su literal 6 planificar, regular y controlar el tránsito y transporte público dentro de su territorio cantonal, este artículo ya establece una norma de carácter constitucional, es una norma clara y previa, excluya a las vías urbanas y rurales y solo deja como vía la vía cantonal. Si se aplica la ponderación se debe ponderar entre que es más garantista salvaguardar una vida o salvaguardar el derecho a la libertad de circulación. Se debe hacer un estudio basado en las reglas de la constitución y principios jurídicos más importantes si el derecho a vivir el derecho del peatón o el derecho que tiene un vehículo a transitar y cuál de los dos debe ser limitado. Solicita se revoque la sentencia.

6.- Resolución del Juez:

La resolución motivada se notificará a los sujetos procesales en los casillero judiciales en el término legal que establece la norma. RAZÓN: El contenido de la audiencia reposa en el respectivo archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley por la señorita Secretaria Relatora de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, el mismo que da fe de su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto a su notificación escrita en las casillas que las partes procesales han señalado para tal efecto.

SECRETARIA RELATORA

31/07/2019 PROVIDENCIA GENERAL

11:18:00

Tulcan, miércoles 31 de julio del 2019, las 11h18, Agréguese al proceso los escritos presentados por Lenin Washington Ponce Aguilar, Guillermo Remberto Gaón Chingal y Herminsol Jorge Tulcán Chapi, en calidad de Socios de la Cooperativa de Transporte de Buses Asociados "Huaca-Julio Andrade", y lo manifestado se tomará en cuenta al momento de resolver. Notificaciones que les correspondan en esta instancia las recibirán en el correo electrónico derechocivilecuador@gmail.com. En atención al escrito presentado por el Ing. Diego José Ordóñez Chiriboga, Gerente General de la Empresa de Economía Mixta "TRAFFICNORT", tómese en cuenta la autorización concedida a su defensor a fin de que lo represente en la audiencia pública de fundamentación del recurso de apelación. Notifíquese.-

30/07/2019 ESCRITO

17:26:23

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

30/07/2019 ESCRITO

17:21:05

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

29/07/2019 PROVIDENCIA GENERAL

12:07:00

Tulcan, lunes 29 de julio del 2019, las 12h07, Agréguese al proceso los escritos presentados tanto por Carlos Santiago Játiva Álvarez, Presidente de la Fundación Defensa de las Niñas, Niños y Adolescentes-DEFENSA NNA junto con la documentación que en siete fojas útiles anexa, cuanto por el Ab. André Córdova, Ab. William Obando Peñafiel, Ab. Henry Beltrán, Johanna Vanesa Ross Moreira y téngase en cuenta lo manifestado al momento de resolver así como los correos electrónicos effeniawittortega@gmail.com y andrecordovav@gmail.com respectivamente, para las notificaciones que le correspondan en esta instancia. Notifíquese.-

26/07/2019 ESCRITO

16:45:37

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

25/07/2019 ESCRITO

15:35:16

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

17/07/2019 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE RECURSO DE APELACION

14:09:00

Tulcan, miércoles 17 de julio del 2019, las 14h09, Agréguese al proceso el escrito presentado por el escrito presentado por el accionado Diego Ordóñez Chiriboga. En lo principal, de conformidad con el Art. 24 inciso 2º de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señalase para el día miércoles 31 de julio de 2019; a las 14h30, a fin de que se lleve a

Fecha Actuaciones judiciales

efecto la audiencia pública de fundamentación del recurso de apelación. Notifíquese.-

16/07/2019 ESCRITO**16:16:06**

Escrito, FePresentacion

16/07/2019 RECEPCION DEL PROCESO**15:25:00**

Tulcan, martes 16 de julio del 2019, las 15h25, Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso venido en grado. De conformidad con el Art. 24 inciso 2º de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pase a la Sala con autos para resolver. Notifíquese.-

15/07/2019 ACTA GENERAL**17:20:00**

NOTA DE RECIBIDO.-

Recibido en la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi con sede en el Cantón Tulcán, el once días del mes de julio de dos mil diecinueve, en quinientas cuarenta y nueve fojas útiles (seis cuerpos) incluidos 2 CD's, el proceso No. 04243-2019-00004 del Tribunal de Garantías Penales del Carchi con sede en el Cantón Tulcán, ACCION DE PROTECCION, seguido por DRA. CASTILLO TEJADA TANIA MADELEN, COORDINADORA GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 1 DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL CARCHI y AB. REINA ENRIQUEZ LUIS ANIBAL, ESPECIALISTA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA NATURALEZ 3 DE LA COORDINACION GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 1 DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL CARCHI, en contra de: LCDO. PAILLACHO MELO ARMANDO Y DR. REASCOS DE LA CRUZ JORGE EFRAIN, ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON SAN PEDRO DE HUACA, RESPECTIVAMENTE; ING. CASTILLO AGUIRRE ALVARO, PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA EMPRESA PUBLICA DE MOVILIDAD DEL NORTE "MOVIDELNOR E. P.", LOPEZ MEJIA EDGAR WILLIAM, GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PUBLICA DE MOVILIDAD DEL NORTE MOVILDELNOR; ING. ORDOÑEZ CHIRIBOGA DIEGO JOSE, GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA TRAFFICNOR C.E.M.; DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, iniciado en dicha judicatura el 27 de mayo de 2019. RECURSO DE APELACIÓN, para ante la Corte Provincial de Justicia del Carchi, interpuesto por los accionados AB. SANCHEZ GRANDA JOSE ATAHUALPA, PROCURADOR JUDICIAL DE LA EMPRESA PÚBLICA DE MOVILIDAD "MOVIDELNORT E. P." cuanto por el señor ORDOÑEZ CHIRIBOGA DIEGO JOSE, GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE ELGAL DE TRAFFICNOR C.E.M., de la SENTENCIA, dictada por el Tribunal de Garantías Penales del Carchi, conformada por los señores jueces: Dr. Byron Pérez Mejía (Ponente), Dra. Martha Palacios, Dra. Ana Obando Castro, el jueves 20 de junio de 2019, a las 12h30, en la que declara la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la seguridad jurídica contemplada en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador y la garantía de política pública que conlleve a la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías, por lo que, al tenor de lo dispuesto en el Art. 41 numeral 1ro. de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, aceptan la acción de protección propuesta por la ciudadana Tania Madelen Castillo Tejada, en su calidad de Coordinadora General Defensorial Zona 1 de la Defensoría del Pueblo en Carchi, y Luis Aníbal Reina Enríquez, en su calidad de Especialista de Derechos Humanos y de la Naturaleza 3 de la Coordinación General Defensorial Zona 1 de la Defensoría del Pueblo en Carchi, en contra de: Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal San Pedro de Huaca, en la persona del señor Armando Paillacho Melo, en calidad de Alcalde y Dr. Jorge Reascos, Procurador Síndico del referido cantón; Empresa Pública de Movilidad del Norte, MOVIDELNOR EP, en la persona del Ing. Álvaro Castillo Aguirre, Presidente del Directorio de la empresa MOVIDELNOR EP; Sr. Edgar William López Mejía, Gerente General de la misma empresa; TRAFFICNOR C.E.M. en la persona del Ing. Diego José Ordóñez Chiriboga, Gerente General de la compañía. Como medidas de reparación este Organismo de Justicia dispone lo siguiente: 1. Que la Empresa Pública de Movilidad del Norte MOVIDELNOR E.P. y TRAFFICNOR C.E.M., dispongan el retiro inmediato de los foto radares ubicados en la panamericana norte E-35 Troncal Estatal, en el Cantón San Pedro de Huaca, el primero situado en la panamericana E 35, entre la calle Rubén Fuertes y Félix Yépez, a 30 metros de la entrada a la cooperativa de vivienda "1º de Mayo"; y, el segundo, en la panamericana E 35 y calle Héctor Utreras, sector de la cooperativa de vivienda "San Francisco". 2. Que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, previo el estudio técnico respectivo, disponga la instalación de los dispositivos más idóneos que garanticen la circulación y seguridad del tránsito peatonal y vehicular en esa zona, sin perjuicio de implementar de forma inmediata los mecanismos provisionales necesarios que prevengan la accidentabilidad en ese sector, hasta que se dé cumplimiento a lo ordenado, tomando en cuenta que este Tribunal, aceptando la medida cautelar ya dispuso a la Policía Nacional realice los controles respectivos en el sector. 3. Se dejan sin efecto las multas generadas a partir del 23 de octubre de 2018 por los foto radares ubicados en la panamericana norte E-35 Troncal Estatal, en el Cantón San Pedro de Huaca, el primero ubicado en la panamericana E 35, entre la calle Rubén Fuertes y Félix Yépez, a 30 metros de la entrada a la cooperativa de vivienda "1º de Mayo"; y, el segundo, en la panamericana E 35 y calle Héctor Utreras, sector de la cooperativa de vivienda "San Francisco". E

Fecha Actuaciones judiciales

incluso aquellas que están en trámite de impugnación y de las que se han llegado a acuerdos de pago. 4. Se ordena a MOVIDELNOR EP y TRAFFICNOR CEM procedan a la devolución del dinero recaudado por concepto de multas generadas desde el 23 de octubre de 2018 por los foto radares situados en la panamericana norte E-35 Troncal Estatal, en el Cantón San Pedro de Huaca, el primero ubicado en la panamericana E 35, entre la calle Rubén Fuertes y Félix Yépez, a 30 metros de la entrada a la cooperativa de vivienda "1° de Mayo"; y, el segundo, en la panamericana E 35 y calle Héctor Utreras, sector de la cooperativa de vivienda "San Francisco", a cada uno de los supuestos infractores, para lo cual las empresas indicadas deberán establecer un cronograma que garantice la devolución del valor respectivo en forma ordenada, para tal efecto se les concede el término de quince días, contados a partir de la notificación por escrito de la presente sentencia, luego de lo cual cúmplase lo dispuesto en este numeral. 5. Para el seguimiento del cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia se delega al representante del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en esta jurisdicción, quien deberá informar periódicamente a este Organismo de Justicia sobre dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 21, párrafo tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Pongo a despacho de los señores Jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, conformado por: Doctor Gordillo Guzmán David Erdulfo (Ponente), Doctor Tapia Guerrón Narciza Eleonor, Doctor Cárdenas Delgado Hugo Fernando. Certifico.

La Secretaria Relatora

11/07/2019 ACTA DE SORTEO**14:49:39**

Recibido en la ciudad de Tulcan el día de hoy, jueves 11 de julio de 2019, a las 14:49, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Castillo Tejada Tania Madelen, en contra de: Ordoñez Chiriboga Diego Jose, Dr. Iñigo Salvador Crespo Procurador General del Estado, Lopez Mejia Edgar William Gerente General de la Empresa Publica de Movilidad del Norte Movildelnor, Sr. Paillacho Melo Armando Alcalde del Gobierno Autonomo Descentralizado Municipal de San Pedro de Huaca, Ing. Andrea Scacco, alcaldesa del Canton Ibarra y Presidenta del Directorio y Dr. Juan Mantilla E. Gerente General de Movidelnor E.p, Trafficnor C.e.m..

Por sorteo de ley la competencia se radica en la SALA UNICA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE CARCHI, conformado por los/las Jueces/Juezas: Doctor Gordillo Guzmán David Erdulfo (Ponente), Doctor Tapia Guerron Narciza Eleonor, Doctor Cardenas Delgado Hugo Fernando. Secretaria(o): Ayala Guerron Irma Alexandra.

Proceso número: 04243-2019-00004 (1) Segunda InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) EN QUINIENTOS CINCUENTA FOJAS ÚTILES (ORIGINAL)
- 2) DOS CDS (ORIGINAL)

Total de fojas: 550TLGO. ELSA CECILIA MONTENEGRO LAGOS Responsable de sorteo